



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS**

ESCUELA DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE DESALOJO
EXPEDIENTE N° 00893-2011-0-2402-JR-CI-02 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

SANTOS ALFONSO RETO INFANTE

ASESOR:

DR. EUDOSIO PAUCAR ROJAS

PUCALLPA – PERÚ

2018

Hoja de firma de jurado y asesor

Mgtr. Edward Usaqui Barbaran

Presidente

Mgtr. Marco Antonio Díaz Proaño

Secretario

Dr. David Edilberto Zevallos Ampudia

Miembro

Dr. Eudosio Paucar Rojas

Asesor

Agradecimiento

Me gustaría que estas líneas sirvieran para expresar mi más profundo y sincero agradecimiento a todas aquellas personas que con su ayuda han colaborado en la realización de la presente tesis, en especial al Dr. EUDOSIO PAUCAR ROJAS, por la orientación, el seguimiento y la supervisión continúa de la misma, pero sobre todo por la motivación y el apoyo recibido.

Santos Alfonso Reto Infante

Dedicatoria

A Dios.

Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

Santos Alfonso Reto Infante

Resumen

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, desalojo por ocupante precario en proceso sumarísimo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00893-2011-0-2402-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo 2018. Es de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Desalojo, motivación, ocupante, precario y sentencia.

Abstract

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on, eviction by precarious occupant in a summary proceeding, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00893-2011-0-2402 -JR-CI-02, from the Judicial District of Ucayali - Coronel Portillo 2018. It is of qualitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and high; and of the sentence of second instance: very high, very high and high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: Eviction, Motivation, Occupant, Precarious and Judgment

CONTENIDO

	Pág.
Carátula.....	i
Hoja de firma de jurado y asesor	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
contenido.....	vii
Índice de resultados	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. Antecedentes	8
2.2. Bases Teóricas	24
2.2.1. Aspectos sustantivos relacionados con la sentencia en estudio	24
2.2.1.1. La propiedad	24
2.2.1.1.1. Definiciones	24
2.2.1.1.2. Fundamento de propiedad.....	25
2.2.1.1.3. Teorías que fundamentan el derecho de propiedad	25
2.2.1.2. La posesión	26
2.2.1.2.1. Definición de la posesión.....	26
2.2.1.2.2. Requisitos de la posesión	26
2.2.1.2.3. Clases de posesión	26
2.2.1.2.4. Posesión ilegítima de buena fe.....	27
2.2.1.2.4.1. Definición	27
2.2.1.2.4.2 Duración de la buena fe del poseedor	28
2.2.1.2.5. Posesión de buena fe.....	28
2.2.1.2.5.1. Definición	28
2.2.1.2.6. Extinción de la posesión	28
2.2.1.2.6.1. Definición	28
2.2.1.3. La reivindicación	29

2.2.1.3.1. Definición	29
2.2.1.3.2.- Requisitos de la Reivindicación	30
2.2.1.3.3. Carácter	31
2.2.1.3.3.1. Definición	31
2.2.1.4. Desalojo	32
2.2.1.4.1. Definición	32
2.2.1.5. Posesión precaria	34
2.2.1.5.1. Definición	34
2.2.1.6.- Desalojo por ocupante precario	35
2.2.1.6.1.- Definición	35
2.2.1.7. El precario.....	35
2.2.1.7.1 Evolución en el Perú.....	36
2.2.1.7.2. Posesión de buena y mala fe	37
2.2.1.7.3. La posesión precaria en el derecho civil peruano	38
2.2.1.7.4. Posesión precaria en nuestro país y su vínculo con la posesión ilegítima	39
2.2.1.7.5. ¿Es necesaria la regulación contenida en el artículo 911 del actual Código Civil peruano?.....	40
2.2.1.7.6. ¿Es precario quien posee un bien con título manifiestamente ilegítimo?.....	41
2.2.1.7.7. Jurisprudencia sobre posesión precaria y posesión ilegítima	42
2.2.1.7.8. El arrendamiento y la posesión precaria	43
2.2.1.7.9. Si el arrendador, luego de vencido el plazo, solicita la restitución del bien, tal hecho ¿hace fenecer el título posesorio?.....	43
2.2.1.7.10. La legitimación del copropietario	44
2.2.1.7.11. El arrendatario de quien enajenó el predio arrendado, respecto del adquirente.....	44
2.2.1.8. El vendedor, que conduce el predio enajenado, que no entregó físicamente dicho bien al comprador	45
2.2.1.8.1. Acción de desalojo por quien fue el vendedor.....	46
2.2.1.9. Sobre La Aplicación Indevida Del Artículo 911 Del C.C.	47
2.2.2. Aspectos procesales relacionados con la sentencia en estudio	48

2.2.2.1. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	48
2.2.2.1.1. Definición	48
2.2.2.2. Derecho al debido proceso.....	49
2.2.2.2.1. Definición	49
2.2.2.2.2. Funciones	50
2.2.2.2.3. El proceso como garantía constitucional	51
2.2.2.2.4. El debido proceso formal.....	52
2.2.2.2.4.1. Definiciones	52
2.2.2.2.4.2. Elementos del debido proceso	53
2.2.2.2.5. Principios en el derecho procesal civil	57
2.2.2.2.5.1 Principio de dirección e impulso del proceso	57
2.2.2.2.5.2. Fines del proceso e integración de la norma procesal	57
2.2.2.2.5.3. Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal	57
2.2.2.2.5.4. Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal	58
2.2.2.2.5.5. Principio de socialización del proceso.....	59
2.2.2.2.5.6. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia	59
2.2.2.2.5.7. Principios de vinculación y de formalidad	60
2.2.2.2.5.8. Principio de doble instancia.....	60
2.2.2.2.6. El Proceso Sumarísimo	62
2.2.2.2.6.1. Definiciones	62
2.2.2.2.6.2. El Desalojo en el proceso de Sumarísimo	69
2.2.2.2.7. El derecho de acción	70
2.2.2.2.7.1. Definición	70
2.2.2.2.8. La jurisdicción	72
2.2.2.2.8.1. Definición	72
2.2.2.2.8.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	73
2.2.2.2.9. La competencia.....	77
2.2.2.2.9.1. Definición	77
2.2.2.2.9.2. Regulación de la competencia.	78
2.2.2.2.9.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	78

2.2.2.2.10. Los puntos controvertidos.....	80
2.2.2.2.10.1. Definición y otros alcances.....	80
2.2.2.2.10.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	81
2.2.2.2.11. Juez y Derecho.....	82
2.2.2.2.11.1. Definición	82
2.2.2.2.12. La demanda.....	82
2.2.2.2.12.1. Definición	82
2.2.2.2.12.2. La demanda en el Expediente en estudio.....	83
2.2.2.2.12.3. La contestación de la demanda.....	84
2.2.2.2.12.4. La contestación de la demanda en el Expediente en estudio	85
2.2.2.2.13. Las excepciones	85
2.2.2.2.13.1. Definición	85
2.2.2.2.14. Defensas previas	87
2.2.2.2.14.1.- Definición	87
2.2.2.2.15. La Prueba.....	88
2.2.2.2.15.1. En sentido común y jurídico.....	88
2.2.2.2.15.2. En sentido jurídico procesal.....	89
2.2.2.2.15.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	90
2.2.2.2.15.4. Concepto de prueba para el Juez.....	91
2.2.2.2.15.5. El objeto de la prueba	92
2.2.2.2.15.6. La carga de la prueba	93
2.2.2.2.15.7. El principio de la carga de la prueba.....	93
2.2.2.2.15.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	94
2.2.2.2.15.9. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	95
2.2.2.2.15.10. El principio de adquisición	96
2.2.2.2.15.11. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	96
2.2.2.2.15.11.1. Documentos	96
2.2.2.2.16. Las resoluciones judiciales.....	101
2.2.2.2.16.1. Definición.....	101
2.2.2.2.16.2. Clases de resoluciones judiciales	102
2.2.2.2.17. La sentencia.....	104

2.2.2.2.17.1. Etimología.....	104
2.2.2.2.17.2. Definición	105
2.2.2.2.17.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	106
2.2.2.2.17.4. La motivación de la sentencia.....	109
2.2.2.2.17.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	111
2.2.2.2.17.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.	115
2.2.2.2.18. Medios impugnatorios.	116
2.2.2.2.18.1. Definición.	116
2.2.2.2.18.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	117
2.2.2.2.18.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso sumarísimo.....	118
2.2.2.2.18.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.	120
2.3. Marco Conceptual.....	124
III.- METODOLOGÍA	128
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	128
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo.....	128
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo.....	128
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	129
3.3. Población – Muestra	130
3.4. Objeto de estudio y variable en estudio	130
3.5. Fuente de recolección de datos.	131
3.5.1 Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	131
3.6. Consideraciones éticas	132
IV. RESULTADOS	133
4.1. Resultados.....	133
4.2. Análisis de los resultados.....	149
V. CONCLUSIONES	155
Referencias Bibliográficas	161
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia.	170
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	174

ANEXO 3: Declaración de compromiso ético	187
ANEXO 4: Sentencia de primera y segunda instancia copiado en Word	188
ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica	205

Índice de resultados

Respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro N° 1: Calidad de sentencia de primera instancia de la parte expositiva 133

Cuadro N° 2: Calidad de sentencia de primera instancia de la parte considerativa 135

Cuadro N° 3: Calidad de sentencia de primera instancia de la parte resolutive 137

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro N° 4: Calidad de sentencia de segunda instancia de la parte expositiva... 139

Cuadro N° 5: Calidad de sentencia de segunda instancia de la parte considerativa
..... 141

Cuadro N° 6: Calidad de sentencia de segunda instancia de la parte resolutive ... 143

Respecto a ambas sentencias

Cuadro N° 7: Calidad de la sentencia de primera instancia..... 145

Cuadro N° 8 Calidad de la sentencia de segunda instancia 147

I. INTRODUCCIÓN

A nivel internacional:

Según informe EL PAÍS (2016), que la justicia española pasa por una crisis enorme, señalando:

Hay juzgados señalando juicios para 2020. Y los ciudadanos creen que, además, está politizada. El 56% de los españoles, según el informe sobre los indicadores de la justicia en la UE publicado el pasado abril por la Comisión Europea, tiene una opinión mala o muy mala sobre la independencia de los jueces, desconfianza que argumentan sobre todo por supuestas presiones políticas y económicas.

La ineficacia y la apariencia de politización de la justicia son los dos grandes problemas en torno a los cuales gravitan todos los demás. Pero ningún Gobierno democrático los ha abordado de forma radical. Quizá porque los ciudadanos no aprecian que la Administración de Justicia sea uno de los principales problemas del país (solo lo consideraba así el 1,4% de la población según el último barómetro del CIS); quizá porque la gente tiene relación con

los juzgados en momentos puntuales de su vida y, a diferencia de lo que ocurre con la Sanidad o la Educación, la lentitud de la justicia nunca sacará a las masas a la calle; o quizá porque se trata de una reforma compleja y que requiere de múltiples consensos.

España tiene 5.800 jueces, 5.500 de ellos en activo. Son 12'5 por cada 100.000 habitantes, muy lejos de los 21'6 de media de la UE —aunque los criterios de cómputo no son homogéneos—. Los expertos consultados coinciden en que aumentar la planta judicial es necesario. Pero añaden que no es suficiente; que de nada sirve poner 4.000 o 5.000 jueces más en el país si eso no va acompañado de otros mecanismos que dejen atrás el viejo modelo organizativo del siglo XIX.

González (2016, párr. 3 y 6) opina que en los países europeos también existen problemas:

Algunos indicadores escandalosos (...). Por ejemplo, de los 28 países europeos sobre los que se contraponen datos, se comparan **el número de jueces por 100.000 habitantes**, y siendo la media europea de 21, España ocupa el puesto 22º con 11,2 jueces, por debajo de Portugal (19,2) y de Alemania (24,7). Destaca también que ocupamos el 4º lugar en pendencia, que es el tiempo en que se resuelve un pleito, o el 20º en eficiencia (párr. 3)

(...) según datos del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), el 43,53% de los órganos judiciales están por encima del 150% de la carga máxima de trabajo fijada por el propio organismo, entre los que cabe destacar que el 97,83% de

los juzgados sociales, el 95,65% de los juzgados de primera instancia o el 93,75% de los juzgados mercantiles están por encima de esa carga, no parece que esta sea la intención cuando la reforma de la ley orgánica del poder judicial del año 2012 provocó la práctica la eliminación de los jueces sustitutos -unos 1.000 en todo el Estado- y se crearon dos categorías de jueces nuevas - jueces de adscripción territorial y jueces en expectativa de destino- para la cobertura de las vacantes temporales.

A nivel nacional:

Según Pardo (2018) refiere que, lo que se ha visto en el Callao, existen en 14 Distritos Judiciales a nivel nacional, por ello evaluarán:

La integridad, esto es personas que no tengan en giro procesos disciplinarios por imputaciones graves; acierto y capacidad de solución de conflictos. Igualmente, ver cómo fueron designados y la opinión de los colegios de abogados. Haremos una audiencia pública en la que también se evaluará el reconocimiento social de los magistrados.

Tenemos nosotros identificadas cortes donde esa influencia es marcada. Hoy es más grave, porque quien se está infiltrando es el crimen organizado dentro del sistema de justicia.

Ello va a requerir un análisis integrado a fin de imponer en el mismo lugar de los hechos, de ser posible y si la ley así lo permite, los correctivos inmediatos: cambiar magistrados, disponer concursos, establecer otras rutinas

procedimentales. Estamos en estado de emergencia en el Poder Judicial, lo cual nos permite actuar en esa condición.

A nivel local:

La percepción de las evaluaciones realizadas por el Colegio de Abogados de Ucayali, reflejan que los jueces la mayoría son desaprobados; por otro lado en los medios de comunicación local existen quejas que se hacen públicas, las quejas materializadas en Control Interno de la Magistratura que tiene un procedimiento engorroso, lejos de facilitar al justiciable, desalienta con tramites complejos y tediosos. Bien por cansancio o por olvido vence el quejado y el quejoso solamente se queda con el descontento.

El sistema del Poder Judicial está estructurado desde la Corte Suprema a la cabeza, distribuidos a treinta y tres Distritos Judiciales, entre ellos el Distrito Judicial de Ucayali; es como decir, que por sus venas pasa la misma sangre contaminadas de corrupción, de cohecho, de influencias, de arreglos, que trae como consecuencia la falta de aprobación por los ciudadanos.

A nivel universitario:

La Universidad Católica los Ángeles de Chimbote [ULADECH] filial Pucallpa, ejecutan una línea de investigación que se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”

Además, en términos de tiempo, se trata de un proceso Desalojo por ocupante precario donde la demanda se formalizó 04 de enero del 2012, la sentencia de primera

instancia tiene fecha de día, 20 de agosto del 2013, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del día 28 de octubre del 2014, en síntesis concluyó luego de dos años y ocho meses, aproximadamente.

En razón de la descripción de la realidad, se formula el siguiente enunciado:

Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00893-2011-0-2402-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018?

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00893-2011-0-2402-JR-CI-02 en el Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018.

A. correspondiente a la primera resolución

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

B. Correspondiente a la resolución de segunda

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La tesis tiene una relevancia social, debido a que la administración de justicia involucra a toda la sociedad, es como uno de los miembros del cuerpo humano, que tiene una función esencial dentro de la colectividad; sin la cual, no se puede desarrollar la convivencia social con paz y tranquilidad.

La utilidad metodológica de la presente tesis, será que al culminar se recomendará, algunos criterios de manejo en la redacción de la sentencia, que sea una sentencia clara, amigable, sencilla, entendible y suficientemente sustentado; que permitirá una buena comunicación y un ahorro de tiempo.

La finalidad práctica de la tesis, es analizar las sentencias tanto de la primera instancia como de la segunda instancia, para detectar las debilidades y las fortalezas, además, si es necesario que las sentencias sean muy amplias y con párrafos repetidas que innecesariamente consume tiempo y espacio en la administración de justicia.

La investigación estará dirigida a los estudiantes de derecho, a los docentes universitarios por el lado académico; a los operadores del derecho jueces, fiscales, asistentes, secretarios y auxiliares que en la práctica ejecutan los que aceres de la administración de justicia; a los que tiene poder de nombrar, contratar, seleccionar a

magistrados y los políticos de control; a fin de que tomen decisiones que mejoren la administración de justicia.

La presente investigación, pretende contribuir en el cambio de la metodología que elaboran las sentencias, que las actuaciones sean ordenadas, sencillas y válidas; cambiar esas sentencias demasiadas amplias y extendidas, que en la práctica nadie lo lee íntegramente, salvo, el que decide apelar o impugnar; asimismo, buscará los factores por las que se encuentra muy desprestigiadas por la sociedad.

Finalmente será un escenario propicio que permita analizar y criticar el contenido de las sentencias, espacio que es propicio para plantear y recomendar la mejora continua de la administración de justicia; tato más, que el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado establece: “toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley”.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Los antecedentes de análisis de las sentencias, se abordó en la Academia Nacional de la Magistratura, el año 2008 como ejecución del Proyecto de Apoyo a la reforma del Sistema de Justicia del Perú – JUSPER; sin embargo, con la metodología a nivel de investigación científica no se ha abordado el tema, por ello estamos en el terreno exploratorio.

Holguín (2010), en México Investigó sobre los recursos en materia civil y sus conclusiones fueron:

Se finaliza el presente proyecto de investigación, bajo el argumento de que el derecho tiene que transformarse, y el procesal civil no es la excepción, y debe cambiar, siempre con el espíritu de que los involucrados en los conflictos jurídicos, vean tutelados sus intereses con mayor celeridad, por lo que concluyo:

En los tribunales de segunda instancia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, existe sobresaturación de Tocas y de trabajo.

En los Juzgados de primer grado, existe rezago y lentitud en los procesos civiles sometidos a su estudio y resolución.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, en materia de recursos, contiene un sistema anacrónico y obsoleto.

Como una forma de retardar los procesos, los litigantes hacen uso indiscriminado del recurso de apelación regulado en la legislación procesal civil.

Los Magistrados y Jueces del Estado de Chihuahua, violentan el artículo 17 de la Constitución General de la República, ya que atentan en contra de la rapidez y expedites con que debe ser administrada la justicia.

Se deben romper con los moldes arcaicos y obsoletos que impiden una tutela judicial efectiva. Es necesario darle una nueva estructura al recurso de apelación.

Cuevas W. (2011) en Ecuador realizó su investigación basado en la insuficiencia jurídica en el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano en lo relacionado con la motivación de la sentencia y sus conclusiones fueron:

1. En los actos procesales la doctrina los clasifica desde el punto de vista de su importancia, y el grado de su incidencia, en sentencias y autos de mero trámite,. Nuestra legislación aunque difiere del formalismo y la denominación de las

providencias en el fondo sigue los mismos criterios, así reconoce sentencias autos y decretos, pero se considera que deben ser motivadas solo las sentencias y los autos, mas no los decretos ni aun los que tienen fuerza de auto.

2. La legislación Ecuatoriana por tener la tendencia del civil law, nos resulta indispensable la exigencia de la motivación como garantía de defensa, justicia y publicidad en la conducta de los jueces y el control del pueblo sobre el desempeño de sus funciones.
3. En la función judicial de manera acertada, se le ha reconocido incluso jerarquía constitucional y la actual Constitución del 2008, adicionalmente, prevé la nulidad, como consecuencia de su omisión, lo cual concuerda con el nuevo paradigma de “estado constitucional de derechos y justicia social” que establece nuestra nueva Constitución de la República.
4. En el desarrollo del trabajo investigativo se ha afirmado, que entre los requisitos de la motivación: expresa, clara, completa, legítima y lógica, y la motivación debida, debe haber una relación lógica de implicación material, donde cada uno de dichos requisitos constituyen condiciones necesarias, pero ninguno de ellos, suficiente para justificar la decisión. Por lo que la verificación de una motivación correcta pasa por la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados.
5. Para tener mejor efectividad en la aplicación de justicia es menester conocer bien el ordenamiento jurídico en este caso el estudio de la motivación, aún más comparándolo con otros sistemas del Derecho comparado, para tener una

visión más clara sobre esta problemática, en este sentido nos puede resultar de suma utilidad el modelo funcionalista metodológico básico.

6. Se determina que los jueces actúan de forma mecánica, a través de formularios sin hacer el respectivo análisis jurídico, valorativo y de razonamiento que deben tomar en cuenta para llegar a una decisión debidamente fundada.
7. La legislación Procesal Civil Ecuatoriana, carece del principio de motivación de las sentencias y resoluciones, determinando que los jueces son más legistas y no Constitucionalistas, siendo de esta manera que no aplican la norma suprema, en el momento de resolver una sentencia, dictar una resolución y un auto.
8. En el ámbito del derecho comparado, especialmente en el Latinoamericano se sigue la misma tendencia con respecto a la motivación, pues en estos últimos años, han ocurrido variaciones importantes en los sistemas procesales, los cuales han ido acogiendo ciertas características tradicionales y han adquirido otras nuevas, por lo que, no resultaría del todo extraño que en ciertas ocasiones no solamente encontremos diferencias entre estos modelos sino semejanzas que incluso podrían facilitar la interpretación del derecho interno, su armonización e incluso unificación a la luz de las modernas corrientes.

Sarango (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

- a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.
- b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.
- c) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.
- d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.
- e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los

procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

- f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.
- g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable.
- h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala.
- i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente

el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

Sin embargo, González, J. (2006), en Chile, sostiene según su investigación que: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron:

- a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.
- b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.
- c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus

sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

En los tribunales de segunda instancia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, existe sobresaturación de Tocas y de trabajo.

En los Juzgados de primer grado, existe rezago y lentitud en los procesos civiles sometidos a su estudio y resolución.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, en materia de recursos, contiene un sistema anacrónico y obsoleto.

Como una forma de retardar los procesos, los litigantes hacen uso indiscriminado del recurso de apelación regulado en la legislación procesal civil.

Los Magistrados y Jueces del Estado de Chihuahua, violentan el artículo 17 de la Constitución General de la República, ya que atentan en contra de la rapidez y expeditos con que debe ser administrada la justicia.

Se deben romper con los moldes arcaicos y obsoletos que impiden una tutela judicial efectiva.

Es necesario darle una nueva estructura al recurso de apelación.

Vargas (2011), investigo y sus conclusiones fueron “El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales” es un derecho expresamente recogido en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna, su contenido esencial está delimitado en tres aspectos:

- a) cuando se citan las normas sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis.
- b) cuando el juez no se pronuncia respecto de las pretensiones de las partes, y
- c) cuando no explica de manera clara por que ha resuelto en determinado sentido.

La motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional.

La afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, trae como sanción procesal la declaratoria de la nulidad de la resolución judicial, por afectación a derechos fundamentales.

Escobar (2010), investigó: La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana, cuyas conclusiones fueron:

- a) La obligatoriedad de motivar, consagrada como principio constitucional, es un fenómeno relativamente reciente y plenamente normalizado tras la Segunda Guerra Mundial. El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar las resoluciones se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal. Pero además de esta garantía se apunta a un principio jurídico

político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos.

- b) El proceso cualquiera sea su naturaleza tiene como propósito el establecimiento de la verdad, puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia. En materia procesal, el camino para el establecimiento de la verdad viene a ser la prueba, en razón de que es a través de ella que se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de un juicio. La valoración de la prueba no es sino la averiguación judicial de los hechos que tiene como meta la comprobación de la verdad, la que se conseguirá cuando el juez concluya en su fallo con la certeza moral de que su convencimiento es honesto y serio, fundado sobre las pruebas que constan del proceso. El proceso interno de convicción del juez, debe ser razonado, crítico y lógico, en la exposición de los fundamentos del fallo, decidir razonablemente es tener en cuenta las reglas de la lógica, experiencia y equidad. El Juez en su pronunciamiento debe remitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlos con la prueba que se haya producido, apreciar el valor de esta y aplicar, la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolverse el pleito.
- c) Respecto a la valoración de la prueba, en las motivaciones de las resoluciones en nuestra legislación, lamentablemente como ya lo expusimos en este trabajo, un gran número de nuestros jueces no realizar una verdadera valoración de las pruebas, al momento de motivar, lo cual conlleva a la arbitrariedad de las sentencias. La confirmación si habido o no arbitrariedad, es sencilla, pues basta

con examinar si la decisión discrecional está suficientemente motivada y para ello es suficiente mirar si en ella se han dejado espacios abiertos a una eventual arbitrariedad. Debiendo recalcar que la motivación de las sentencias sirve para que cada cual o el público en su conjunto vigilen si los jueces y tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les han confiado.

- d) La omisión de motivar los fallos, los jueces la realizan pese a que nuestra Constitución y normativa legal vigente, exige una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes.

En nuestra obligación de los jueces y magistrados elaborar las sentencias de manera motivada, es decir autoridad. Solo si el fallo está debidamente motivado se mirará con respeto aun cuando no se comparta con la decisión tomada. Como ya lo señalamos en nuestro sistema judicial, el efecto de la falta de valoración de las pruebas en la motivación de la sentencia, es la existencia de un gran número de recursos de casación interpuestos ante la Corte Nacional de Justicia, en donde las partes señalan que los jueces de instancia no han valorado eficazmente las pruebas presentadas, recursos que la ex Corte Suprema hoy Corte Nacional, ha desechado señalando que no es de su competencia conocer y resolver, como los jueces de instancia valoraron determinada prueba, indicando que el Tribunal de Casación carece de atribución para hacer una nueva valoración o apreciación de los medios de prueba.

- e) Al respecto que los Magistrados de la Corte Nacional, deben revisar que los Jueces de Instancia, realmente motiven las sentencias y dentro de la motivación valoren las pruebas en conjunto, realizando un análisis lógico, de acuerdo a la sana crítica de todas las pruebas producidas y no únicamente al momento de que encuentren que hay aplicación indebida o falta de aplicación o errónea interpretación de alguna norma. Pues es necesario que casen la sentencia, ya que no se puede permitir por ningún concepto que una resolución en la cual no se ha valorado las pruebas conforme mandan nuestras normas vigentes, se ejecute y cause grave daño a quien la ley y la lógica le asistían. En conclusión la motivación debe ser el medio que haga posible la fiscalización tanto de la sociedad como del Tribunal de Casación.
- f) De otro lado se debe tener claro que la falta de motivación, es causa suficiente para declarar la nulidad de la sentencia o para que esta sea revisada y casada por la Corte Nacional, pues una sentencia que no es motivada no solo que es menos respetable sino que resulta incompleta y es nula conforme lo manda nuestra constitución en el Art. 76, numeral 7 literal 1.

La falta de motivación de los fallos, es un gran problema en nuestro sistema de justicia, o cual es consecuencia en muchos casos, de la no capacitación de los jueces, pues la mayor parte de las judicaturas están conformadas por funcionarios que no han realizado una carrera judicial, y menos aún atienden formación de jueces, pues creo que gran parte de los funcionarios encargados de administrar justicia únicamente están formados para ser abogados y no para tener la investidura de jueces o magistrados, por lo que es importante la

formación y capacitación permanente para este fin, pero no sólo de aquellos que van a empezar a ejercer la función de juez, sino también de aquellos que se encuentran ya ejerciendo tal función, ya que otra de las causas de la falta de valoración de la prueba y por ende la falta de motivación de las resoluciones, se debe a que ciertos jueces que se han olvidado de actualizar sus conocimientos, quienes anejan incluso normas que han sido reformadas o que han sido eliminadas de las modificaciones normativas.

- g) En definitiva la falta de capacitación da como consecuencias los errores en los fallos judiciales, la arbitrariedad y la incongruencia de las sentencias, como también que un gran número de fallos sean copias de otros fallos, con ciertos cambios en las distintas parte de la sentencia. Por lo expuesto es preciso que se implemente una política dirigida a especializar, capacitar y preparar a los jueces, en razón de que es primordial que los operadores judiciales tengan el conocimiento y todas las destrezas para actuar en tal sentido, capacitación que debe ir de la mano con evaluaciones periódicas de todos los operadores, lo cual conllevará a una adecuada administración de Justicia, para lo cual es esencial también que se les otorgue los medios y herramientas necesarias.
- h) La sociedad debe tener la convicción de que los jueces tienen los conocimientos suficientes y adecuados del ordenamiento jurídico, es decir una preparación basada para el ejercicio de esta función, además de la probidad y ética. Para controlar la actuación de los operadores de justicia, creemos necesario que existan auditorias permanentes al ejercicio judicial, ya que con ello se verificaría la buena o mala actuación judicial, sea ésta por falta de

capacitación y conocimiento o por corrupción. Debiendo recalcar que es trascendental que los jueces estén investidos de propiedad y ética pues una conducta proba y honesta es requisito elemental para estar en condiciones de impartir justicia. Los administradores de justicia, al aceptar el cargo, deben asumir el compromiso ético de conducirse con apego a los principios constitucionales, de objetividad imparcialidad, profesionalismo e independencia.

- i) Las Audiencias son necesarias, para de alguna forma instaurar la credibilidad en el sistema judicial, la cual se ha perdido por todos los escándalos que ha sufrido la judicatura ya sea por caos de corrupción o por mala actuación de los jueces. La sociedad exige que los jueces se comporten de una manera ética, que actúen con conocimiento y conforme manda nuestra normativa constitucional y legal Creemos también que es preciso que se establezcan penas disciplinarias, sean de índole administrativa o pecuniaria, pues quien no ejerce la función de administrar justicia, con racionalidad, objetividad, imparcialidad, probidad, ética, debe ser sancionado o retirado de tan magna dignidad. Se debe concientizar a toda la ciudadanía, en el sentido de que la motivación es la única garantía para prescribir la arbitrariedad de una sentencia y erradicar la corrupción.

Prieto, (1985). En Burgos Investigo el “Tratado de derecho procesal civil Proceso declarativo. Proceso de ejecución”. Sus conclusiones fueron:

- a) Actualmente, en cualquier sistema procesal mínimamente desarrollado, se exige que toda sentencia, además del fallo o parte dispositiva, reúna dos

requisitos fundamentales: que sea congruente y que esté motivada. Por sentencia congruente se entiende aquella que adecúa las peticiones de las partes deducidas oportunamente en el pleito y la parte dispositiva de la resolución judicial.

- b) Motivación de la sentencia, como acto importantísimo de la actividad jurisdiccional, se denomina a aquella parte de la misma que precede y justifica el fallo; es decir, expresa las razones que el órgano jurisdiccional ha tenido en cuenta para decidir en el sentido en que lo haya hecho procesal.

- d) La actual tendencia racionalizadora ha impuesto a los Estados de Derecho la exigencia de que las sentencias judiciales se motiven. Esta exigencia se eleva a nivel constitucional, y como no podía ser menos, a las leyes procedimentales administrativas, civiles y penales. c) Prescindiendo en esta sede del requisito interno de la congruencia, nos vamos a fijar, con cierta exclusividad, en la motivación. Se dice entre los modernos procesalistas que era una práctica antigua, salvo algún que otro paréntesis, que las sentencias se motivasen.

- d) La actual tendencia racionalizadora ha impuesto a los Estados de Derecho la exigencia de que las sentencias judiciales se motiven. Esta exigencia se eleva a nivel constitucional, y como no podía ser menos, a las leyes procedimentales administrativas, civiles y penales.

Villagrán, (2003). En el pasado se pretendió diferenciar ambos conceptos al señalar que la palabra propiedad viene del latín *propietas*, que significa cerca, destacando la idea de adhesión de una cosa a otra. Asimismo en el Derecho

Romano Clásico, la palabra dominus o dominium derivaba de domus (casa), siendo expresiones técnicas para significar propietario y propiedad.

El Código Civil define la Propiedad, por su contenido jurídico, como "El poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe; ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley" (Art. 923 del Código Civil). La propiedad es el derecho civil patrimonial más importante y en el cual reviste una serie de garantías de su protección y su transferencia, en segundo punto será la materia de análisis del presente trabajo, en primer lugar la propiedad es un poder jurídico pleno sobre un bien el cual contiene cuatro atributos clásicos tradicionales o derechos que confiere la propiedad a su titular: usar, disfrutar disponer y reivindicar. (Avendaño Valdez, 2003).

Todo sistema de derechos de propiedad debe cumplir tres características para desarrollar la función a la que ha sido llamado: Universalidad: todos los recursos deben ser poseídos por alguien, salvo que sean tan abundantes que puedan ser consumidos por cualquiera sin necesidad de excluir a los demás (como sería, por ejemplo el caso del aire). En otras palabras, todos los recursos con consumo real deben quedar bajo un derecho de propiedad. Exclusividad: Se debe garantizar jurídicamente la posibilidad de excluir a los demás del consumo y uso del bien en cuestión.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Aspectos sustantivos relacionados con la sentencia en estudio

2.2.1.1. La propiedad

2.2.1.1.1. Definiciones

Según Avendaño “la propiedad puede ser estudiada desde puntos de vista: económico, sociológico, histórico, político y jurídico” (Gaceta Jurídica, 2013, p.274). El tema de la propiedad no es un tema pacífico, siempre había encarnizadas luchas, enfrentamientos, guerras y permanentemente litigios en la sociedad; inclusive se contraponen ideologías del comunismo y del capitalismo.

La propiedad trae una satisfacción a la persona y de su familia, garantiza su estabilidad económica, permite mayor diversión, aseguramiento para su vejez, al extremo que todos estamos en busca de la propiedad en forma lícita mediante un trabajo o empleo; por ello, algunos se dedican amasar propiedades aprovechando el cargo o el poder, en forma ilícita, defraudando la confianza colectiva e indignando que por dinero se vende todo, se forma redes de camuflaje y hasta la moral y la ética.

Avendaño (s.f) señala que “la propiedad es el derecho real más completo e importante. Los derechos reales recaen sobre los bienes. La palabra reales, se basa en el concepto de res (cosa). La propiedad, dice el Código Civil, es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien (art.923)” (Gaceta Jurídica, 2013, p. 274).

No existe otro derecho que al propietario le otorga todas estas facultades de usar, disfrutar, dispone y reivindicar; el Código Civil francés vigente desde 1804 define como aquel que permite usar, gozar y disponer de un bien del “modo más absoluto” hoy según el Tribunal Constitucional –TC, ha establecido que no es un derecho absoluto.

2.2.1.1.2. Fundamento de propiedad

Según Antoine citado por (Ramírez, 1999, p.57) “el fundamento de la propiedad estaría en el derecho a la vida y la perfectibilidad, o, lo que es igual, en las necesidades humanas de todos los órdenes, que, teniendo carácter permanente, exige recursos estables”

Otros señalan como fundamento de la propiedad “... está en la necesidad del hombre y de las agrupaciones humanas (familia y sociedad), que precisan la apropiación de bienes del mundo exterior útiles a la subsistencia y perfeccionamiento progresivo de aquél y de éstas “(Castán citado por Ramírez, 1999, p.57)

2.2.1.1.3. Teorías que fundamentan el derecho de propiedad

Inicialmente el bien se encontraba libre, sin títulos de propiedad, sin división en parcelas, la persona podía tomar el bien según su necesidad y su capacidad, que poco a poco ha sido objeto de apropiación, para Burlamaqui citado por Ramírez (1999, p. 58) “... ha producido la propiedad es la toma de posesión de los que no tiene dueño, y que para comprender hay que considerar que el trabajo aumenta el valor, siendo justo que el suelo sea de quien ha añadido dicho valor”

2.2.1.2. La posesión

2.2.1.2.1. Definición de la posesión

La posesión según propuesto por el legislador “es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad” (Artículo 896° del Código Civil Peruano. 2010).

Gonzáles (2016) propone la siguiente definición: “la sola posesión es el control voluntario de un bien, con relativa permanencia o estabilidad, destinado al beneficio propio (autónomo), cuya finalidad es el uso y disfrute en cualquier momento, sin necesidad de un título jurídico que sirva de sustento” (p.34)

2.2.1.2.2. Requisitos de la posesión

Los requisitos de la posesión, según lo plantea Gonzáles (2016) son las siguientes: “control sobre el bien (lo que requiere estabilidad); autonomía, voluntariedad, potencialidad en el uso y disfrute, relevancia de título jurídico” (p.38). Mientras que para la ley, el ejercicio de hecho de uno de los poderes inherentes a la propiedad, cuál sería, los poderes inherentes, el uso, disfrute, la reivindicación; la norma es indeterminada y suelta.

2.2.1.2.3. Clases de posesión

Según Gonzales (2016, p.88) se refiere en:

- a) Posesión mediata: a lo largo de la historia, siempre ha sido reconocida como autentica posesión, por lo que no existe dudas que la sociedad, en

distintos momentos históricos, han valorado positivamente este tipo de poder sobre las cosas materiales

b) Posesión inmediata: es de carácter “derivado” – deriva del sujeto que le entregó el bien, aunque este no sea el titular del derecho y limitado, en relación con el contenido del derecho superior.

2.2.1.2.4. Posesión ilegítima de buena fe

2.2.1.2.4.1. Definición

La posesión ilegítima es de buena fe, cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho sobre el vicio que invalida su título. (Artículo 906° Código Civil Peruano).

La buena fe es un estado mental consistente en creer o estar convencido por error que se obra conforme a ley, y que jurídicamente se toma en consideración para proteger al interesado contra las consecuencias de la irregularidad de su acto.

En los derechos reales rige el principio de que la posesión ilegítima es de buena fe, cuando el poseedor cree en su legitimidad por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título, en aplicación del (artículo 906° del CC).; en consecuencia, la buena fe se presume en tanto la mala fe debe probarse.

2.2.1.2.4.2 Duración de la buena fe del poseedor

La buena fe dura mientras las circunstancias permitan al poseedor creer que posee legítimamente o, en todo caso, hasta que sea citado en juicio, si la demanda resulta fundada. (Artículo 907° Código Civil). Termina, en el momento mismo que se le haga conocer que no tiene la posesión legítima.

2.2.1.2.5. Posesión de buena fe

2.2.1.2.5.1. Definición

El poseedor de buena fe hace suyos los frutos. (Artículo 908° Código Civil Peruano, 2010).

2.2.1.2.6. Extinción de la posesión

2.2.1.2.6.1. Definición

La posesión se extingue por:

a) Tradición: El Código Civil la define como “un modo de adquirir el dominio de las cosas y que consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo, Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.” Artículo 901 del Código Civil Peruano.

b) Abandono: Dejación o desprendimiento que el dueño hace de las cosas que le pertenecen, desnudándose de todas las facultades sobre ella, con voluntad de perder cuantas atribuciones le cometieran. Antítesis de la ocupación. En general

significa la renuncia de un derecho o el incumplimiento de un deber. También, la dejación de nuestras cosas, por un acto voluntario o por disposición de la ley. Desamparo de una persona a quien se debía cuidar, de una cosa que nos pertenece.

c) Ejecución de resolución judicial: Efectuación, realización cumplimiento; acción o efecto de ejecutar o poner por obra alguna cosa. Efectividad o cumplimiento de una sentencia o fallo de juez o tribunal competente; como cuando se toman los bienes del deudor moroso para satisfacer a los acreedores mediante dicha orden judicial. Aplicación de la pena de muerte. Exigencia o reclamación de una deuda por vía ejecutiva.

d) Destrucción total o pérdida del bien: Privación de propiedad, posesión o tenencia. (Artículo 922° Código Civil Peruano, 2010).

2.2.1.3. La reivindicación

2.2.1.3.1. Definición

En principio, la palabra reivindicación tiene su origen en las voces latinas res que significa «cosa» y vindicare «reclamar aquello de que se ha desposeído a alguno»; vale decir que, etimológicamente, esta acción persigue la restitución de un bien a su propietario por quien la posee indebidamente. La acción real por excelencia es la Reivindicación; Castañeda decía que "al no extinguirse la propiedad por el no uso, la acción reivindicatoria es imprescriptible. Ello no impide, sin embargo, que a la reivindicación pueda oponérsele con éxito la Usucapión. Cuando ésta se hubiera cumplido. La Doctora Maisch Von Humboldt refería que por ser una de las características de la propiedad de perpetuidad, la acción Reivindicatoria también

debía ser imprescriptible. La opinión de ambos maestros ha sido recogida en el artículo 927 del Código Civil. (Vásquez, 1996).

2.2.1.3.2.- Requisitos de la Reivindicación

a) Que la ejercite el propietario que no tiene la posesión del bien:

La acción de reivindicación corresponde exclusivamente al propietario de bienes muebles como de inmuebles, tanto al propietario exclusivo como al copropietario (Art. 979 C.C). Nace del derecho de propiedad, pero cuyos efectos recaen en la posesión del bien.

b) Que este destinada a recuperar el bien, no el derecho de propiedad: Se funda en el derecho de propiedad, que concede el jus possidendi, es decir el derecho a la posesión; lo cual está regulado en el Art. 923 del C.C.

Este derecho a la posesión, es el que se reclama en la acción reivindicatoria. El propietario podrá ejercer la acción reivindicatoria en cualquier momento. El Art. 927 C.C la ha hecho imprescriptible, salvo que el poseedor haya ganado la posesión.

c) Que el bien este poseído por otro que no sea el dueño: El bien en Litis debe estar bajo la posesión de otra persona ajena al propietario, ni que tenga título legítimo para la posesión. Si el poseedor fuese el dueño; la acción será improcedente y el actor condenado a pagar las costas del juicio.

Si el poseedor tiene título legítimo de la posesión, como el arrendamiento, usufructo, uso, habitación, etc., tampoco será procedente la reivindicación, pues el

propietario habría cedido su derecho a la posesión en favor del poseedor, que presentaría así un título legítimo de posesión oponible a la pretensión de reivindicación. Se trataría de un poseedor inmediato que recibió la posesión del propietario.

El artículo 952 C.C que quien adquiere un bien por prescripción puede promover acción para que se le declare propietario y que la sentencia que defina ese proceso será título para la inscripción del derecho en el registro pertinente y para cancelar el título del anterior propietario.

Esta acción podría ser enervada si se estimase como título del prescribiente, la sentencia y no la posesión, pues el propietario citado en el proceso, podría reclamar la reivindicación, que siendo imprescriptible según el Art. 927 C.C procedería mientras no se haya producido la prescripción. Esta acción de la imprescriptibilidad garantiza el bien a los verdaderos propietarios.

2.2.1.3.3. Carácter

2.2.1.3.3.1. Definición

1º La acción reivindicatoria es una acción real.

2º La acción reivindicatoria es una acción petitoria, de modo que el actor tiene la carga de alegar y probar su carácter de titular del derecho real invocado (en concreto, de la propiedad).

3º En principio, es una acción imprescriptible, lo que se debe al carácter perpetuo del derecho de propiedad. En nada contradice lo expuesto el hecho de que la acción

reivindicatoria no proceda contra el tercero que haya usucapido la cosa, ya que entonces no es que haya operado la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria sino que el actor ya no es propietario de la cosa en virtud de la prescripción adquisitiva operada en favor del demandado.

Sin embargo, prescribe por dos (2) años la acción del propietario para reivindicar las cosas muebles sustraídas o perdidas de conformidad con los artículos 794 y 795 del Código Civil (C.C. art. 1986).

4° En principio, es una acción restitutoria en el sentido de que tiene por objeto obtener una sentencia que condene al reo a devolver una cosa, razón por la cual presupone que el demandado tenga la cosa en su poder. En este aspecto la reivindicación se diferencia netamente de la acción de declaración de certeza de la propiedad que sólo persigue la declaración dicha sin condena de restitución, y que, por lo tanto, puede ser intentada por el propietario que tenga en ello interés legítimo aun cuando el demandado no tenga la cosa en su poder.

2.2.1.4. Desalojo

2.2.1.4.1. Definición

Acción o juicio que tiene por objeto hacer salir del inmueble arrendado al locatario, o bien a un tenedor a título precario, o también a un intruso.

Las causas del desalojo de un locatario pueden ser: expiración del término de la locación, falta de pago de dos arriendos, alteración del destino de la cosa por el locatario, necesidad del locador de ocupar la cosa, expropiación de la cosa,

necesidad de hacer reformas en el local arrendado; y puede ser el desalojo consecuencia de una acción de rescisión.

El juicio de desalojo es de carácter sumario. (Orgaz, 1961)

Las situaciones jurídicas consolidadas y definitivas requieren de procesos plenarios; mientras que las situaciones interinas se conforman con procesos sumarios, más breves y expeditivos; por tanto, la estructura técnica del desalojo calza perfectamente con la protección de la posesión. Esta conclusión es reforzada por los artículos 585 y 586 del CPC, en cuanto el desalojo permite la restitución, lo que implica que el demandado devuelve el bien al demandante, quien antes le había cedido voluntariamente la posesión. Por tanto, se trata de un instrumento de tutela de la posesión mediata, a efectos de que el cedente obtenga la posesión directa por virtud de la devolución que deberá realizar el demandado. El artículo 587 del CPC ratificó esta conclusión: Se necesita un acto de cesión de posesión entre demandante y demandado. Esa circunstancia solo se encuentra en la posesión mediata (art. 905 del CC), cuya configuración ocurre cuando un sujeto entrega voluntariamente el bien a otro, en virtud de un título jurídico o social (contractual o extracontractual, según la doctrina alemana), de carácter temporal, por lo que el receptor queda obligado a su restitución. Nadie discute que el concepto de precario solo tiene sentido en relación con la norma procesal. (Pasco, 2012).

Conforme lo apunta (Palacio, 1994. P. 120). “La sentencia de desalojo se ejecuta a través del lanzamiento, que es el acto mediante el cual, con intervención del oficial y el eventual auxilio de la fuerza pública, se hace efectiva la desocupación del inmueble por el inquilino y demás ocupantes”.

2.2.1.5. Posesión precaria

2.2.1.5.1. Definición

Según el (Código Civil Peruano 2010, p. 267). En su artículo 911° define a la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

El jurista español (Albaladejo, 1994. p. 73). Ha referido una similar opinión, y han sostenido que la posesión precaria es la que se ejerce sin derecho y se hace extensiva a todos aquellos que sin pagar renta utilizan la posesión de un inmueble sin título para ello, o cuando sea ineficaz el invocado para enervar el dominial que ostenta el demandante.

Por su parte, (Lacruz, 1990. p. 99). comentando la jurisprudencia española corrobora lo expuesto líneas arriba, pues señala que ésta ha establecido que el concepto de precarista no se refiere a la graciosa concesión a su ruego del uso de una cosa mientras lo permite el dueño concedente, en el sentido que a la institución del precario le atribuye el Digesto, sino que se extiende a cuantos sin pagar merced utilizan la posesión de un inmueble sin título para ello, o cuando sea ineficaz el invocado para enervar el dominial que ostente el actor.

El profesor san marquino (Torres, 2005. PP. 3-25). si bien ha dejado correctamente establecido que, en definitiva, nuestro ordenamiento jurídico ha abandonado la concepción romana o clásica- del precario, pues se trata de una posesión que se ejerce sin título según lo dispuesto en el artículo 911 del C.C

2.2.1.6.- Desalojo por ocupante precario

2.2.1.6.1.- Definición

(II Pleno Jurisdiccional Civil de 1998): Señala que: La demanda de desalojo por precario, interpuesta contra el poseedor que, habiendo sido arrendatario, se le cursó, luego de vencido el plazo, el aviso de devolución del bien arrendado, debe ser amparada. Si bien, en este tema, la posición mayoritaria en dicho evento, fue la que sostiene que el arrendatario nunca será precario, en razón de que el "concepto" de precario es contrario a la naturaleza del arrendamiento, posición sostenida también en diversas ejecutorias de la Corte Suprema de la República; sin embargo, cabe resaltar que, en este caso, la diferencia de votos, respecto de la otra posición, que sostuvo en dicha actividad académica, que con la carta de devolución cursada al arrendatario se pone fin al arrendamiento, fue mínima

2.2.1.7. El precario

Abordaremos ahora la figura del precario. Empezaremos analizando su evolución histórica. La palabra precario, refieren Colin y Capitant, es una expresión romana que en sus primeros momentos designaba un vínculo jurídico, al parecer, nacida de lo que se conocía como clientela. Un gran propietario concedía fundos a sus clientes, a petición de ellos mismos; quienes cultivaban la tierra y vivían de ella, debiendo restituirla a voluntad del concedente. El origen de ésta es oscuro, aparece en la Roma antigua; se ha especulado que se estableció a propósito de la explotación del *ager publicus*; refiere Petit que los Patricios romanos hacían a sus clientes concesiones esencialmente revocables.

El precario pasó a ser desde su nacimiento un importante eje y centro de desplazamientos posesorios, supliendo con un alcance virtualmente exhaustivo, todas las cesiones que en formas y condiciones van dando lugar a lo que por fin llegan a denominarse derechos reales limitativos de dominio. Se puede afirmar así que la figura del precario se centra en la concesión, sin pago de renta alguna, pero con el pago de un canon o prestación de análogo tipo que constituye tributo de sujeción y reconocimiento Ihering, citado por Moreno, establecía para diferenciarlo de la figura del arriendo- que pese a que en el precario existía una concesión al igual que en el arriendo, e incluso el pago de un canon o tributo, las figuras no eran idénticas, por el contrario se excluyen, ya que éste pago no representaba merced compensatoria u obligación de alguna clase, a lo más era el reconocimiento del “imperium” de la entidad otorgante.

2.2.1.7.1 Evolución en el Perú

Cabe señalar que en el Perú, siguiendo el concepto clásico del precario y con gravitante influencia de la teoría subjetiva de la posesión, Jorge Eugenio Castañeda sostiene que posesión y posesión precaria son situaciones radicalmente distintas, el poseedor precario, refiere, nunca será considerado como poseedor, a no ser que entreviera su título. Expone que son ejemplos de poseedores precarios, en virtud de un derecho personal, el arrendatario, el depositario, el comodatario; agrega que los serán en virtud de un derecho real el usufructuario, el acreedor pignoraticio, el acreedor anticrético. Concluye este insigne jurista peruano, que poseer a título de precario no es poseer. Supone poseer por otro; poseer por cuenta de otro; es poseer como poseedor inmediato.

Por otro lado, el concepto originario del precario ha tenido distinta evolución en el

Derecho español. El jurista español Manuel Albaladejo, refiriéndose a la posesión precaria, ha señalado que ésta se presenta cuando el que posee un bien sin derecho, está expuesto de que aquel a quien corresponde la posesión se la pueda reclamar y obtener, en su caso, el correspondiente fallo judicial que obligue a entregarle el bien.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo español, ha establecido, según Roca Sastre y Moreno, citados por Diez-Picazo en la obra glosada, tres tipos de situaciones posesorias dentro del precario: 1º) La posesión concedida, 2º) la posesión tolerada, y en los dos primeros casos, existe la voluntad, expresa o tácita, de una persona de conceder a otra la posesión de una cosa, a título gratuito y revocable; existe en este caso, refieren los citados autores, una relación contractual que podría calificarse como una modalidad del contrato de comodato

El jurista español Manuel Albaladejo, ha referido una similar opinión, y han sostenido que la posesión precaria es la que se ejerce sin derecho y se hace extensiva a todos aquellos que sin pagar renta utilizan la posesión de un inmueble sin título para ello, o cuando sea ineficaz el invocado para enervar el dominal que ostenta el demandante.

2.2.1.7.2. Posesión de buena y mala fe

En la posesión ilegítima, es preciso distinguir, como se ha hecho, entre la posesión de buena fe y la de mala fe. Será de buena fe aquella posesión que se ejerce en virtud de un título que el poseedor considera legítimo, pero que en realidad se encuentra afectado de un vicio que lo invalida. Debemos concluir que nos encontramos, respecto del poseedor, con un título adquirido con error o ignorancia de hecho o de derecho respecto de la existencia de un vicio que lo invalida, conforme se deduce del texto del Art. 906

del Código Civil. Existe, en este caso, el llamado "justo título" o, en su caso, el "título putativo"; en el primer caso entendido como aquel que reúne todas las formalidades que exige la ley, pero su único defecto es que quien lo practica no es el titular del derecho y no se encuentra autorizado para extender el título; y en el segundo caso, se trataría de título inválido –nulo o anulable- adquirido de buena fe por el poseedor. Puede ser el caso de aquel que adquirió un bien de quién él creía propietario, o del arrendatario que adquirió la posesión pensando que el arrendador era el propietario o persona autorizada por éste o por la ley, pero que, sin embargo, se acreditó después que no lo era. La doctrina ha reconocido de modo uniforme que, en general, se mantendrá la buena fe del poseedor hasta que éste no tome conocimiento, según las circunstancias, de que, quien le transmitió el título no tenía capacidad jurídica para hacerlo. Nuestro Código ha establecido además, en su Art. 907, que, en todo caso, la buena fe dura que el poseedor es emplazado en juicio y la demanda resulta fundada.

2.2.1.7.3. La posesión precaria en el derecho civil peruano

El actual Código Civil peruano, como se ha indicado, a diferencia de los otros Códigos Civiles del continente americano, y probablemente del mundo, ha incorporado una precisa definición de la posesión precaria, apartándose de modo claro y concluyente de la tradicional concepción que de él se ha tenido y se tiene en la historia del derecho privado.

Al establecer nuestro Código Civil que la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido, no existe más en nuestro país, desde el 14 de noviembre de 1984 -fecha en que entró en vigencia-, la clásica definición expuesta en la doctrina y el derecho comparado, que reconocía como precario a quien tenía un

bien a título gratuito, que lo había recibido a ruego de su propietario, con la característica de que dicha entrega podía ser revocada en cualquier momento.

El concepto tradicional del precarium, que estuvo siempre vinculado al comodato – por ser actos gratuitos, y siempre fue entendido como un contrato innominado, esto es, como el resultado de un vínculo obligacional entre el propietario del bien y quien lo recibía, con la característica de que éste no pagaba renta y se obligaba a devolverlo en la primera oportunidad que el propietario lo requería. Producido dicho requerimiento sin que el precarium restituya el bien, el propietario tenía expedito su derecho para ejercer la acción restitutoria (desahucio, desalojo, etc.) que le permitía recuperar el bien físicamente.

2.2.1.7.4. Posesión precaria en nuestro país y su vínculo con la posesión ilegítima

De lo expuesto en el numeral precedente, se puede concluir que no existe dispositivo alguno, en nuestro Código Civil, que establezca una restricción al concepto de posesión ilegítima limitándola solo a la que se ejerce con un título inválido. Por ello no resulta ser un criterio razonable el que sostiene que la presencia, en el actual Código Civil peruano, del Art. 911 es para diferenciar la posesión ilegítima de la posesión precaria. Una razonable interpretación permitiría establecer que: la posesión sin título –posesión precaria- es siempre una posesión ilegítima.

Creo por ello que el Art. 911 del Código Civil, que define la posesión precaria como la que se ejerce sin título alguno o la que se tenía feneció, expresa de modo claro e incontrovertible el ejercicio de una posesión contraria a derecho, en consecuencia debe

ser entendida como una posesión ilegítima de mala fe, de tal manera que le resulte aplicable también las sanciones previstas en los Art.909 y 910 del mismo cuerpo legal, y que llegado el momento se le pueda obligar al pago de los frutos, percibidos o dejados de percibir, así como a la indemnización por los daños causados al bien. Señalar que el poseedor precario no es un poseedor ilegítimo de mala fe, implicaría exonerarlo de tales obligaciones, lo cual no resultaría justo ni equitativo para quienes ejercen la titularidad del bien.

Avendaño, comentando precisamente el Art. 911 del actual C.C. peruano, que regula la posesión precaria, señala que éste se refiere tan solo a la falta de título y a la extinción del mismo. Dentro del primer concepto (falta de título) puede comprenderse no solo la ausencia total del mismo sino también a la existencia de un título nulo. Agrega este autor peruano, con singular precisión, que se trata evidentemente de casos que dan origen a una posesión ilegítima. Comentando el segundo supuesto del citado artículo (extinción del título), el profesor universitario señala como ejemplo el caso del arrendatario cuyo contrato ha vencido y sin embargo se mantiene en la posesión del bien, tal caso, precisa, sería el de un poseedor ilegítimo porque su título ha fenecido.

2.2.1.7.5. ¿Es necesaria la regulación contenida en el artículo 911 del actual Código Civil peruano?

Creo que sí. Veamos. El profesor Avendaño califica, acertadamente, que en los dos supuestos previstos en el citado Art. 911, respecto de la posesión precaria, constituyen en esencia una posesión ilegítima. La crítica de Avendaño ha dicho artículo, no hace referencia a que la posesión precaria sea distinta a la posesión ilegítima, sino a que en

él no se han incluido otros supuestos de ilegitimidad en la posesión, como sucede en el Código Civil. Argentino.

Sin embargo incurre en error -el profesor Avendaño- cuando refiere que el artículo 911 del actual Código Civil peruano carece de justificación, no solo por incompleta, pues aun cuando ésta sea completa, no tiene sentido definir la posesión ilegítima, pues se sabe -por doctrina y sentido común- que ella ocurre cuando es contraria a derecho.

2.2.1.7.6. ¿Es precario quien posee un bien con título manifiestamente ilegítimo?

Creo que sí. Se trata en realidad de una variedad del asunto abordado líneas arriba. Sobre este tema, los Vocales Superiores civiles de los diferentes Distritos judiciales de la República, reunidos en el IV Pleno Jurisdiccional Civil realizado en la ciudad de Tacna a fines de agosto del año 2000, acordaron por unanimidad que es precario quien posee un bien con título manifiestamente ilegítimo¹⁷³. Con este acuerdo los Vocales Superiores Civiles, concurrentes a dicho evento, establecieron que en el proceso de desalojo por precario, no resulta válida la defensa del demandado sustentada en el argumento que cuenta con un "título" si éste es manifiestamente inválido. Los Vocales Superiores concluyeron, luego de un intenso debate, que la posesión precaria es una variedad de posesión ilegítima, y con ello brindan un mensaje positivo a la sociedad, advirtiéndole que no será amparada la pretensión del demandado, en un proceso de desalojo por precario, cuando éste "fabrique" un título (por ejemplo una compra-venta fraudulenta, etc.), evidentemente ilegítimo o manifiestamente nulo, con el objeto de oponerle al de propiedad que acredita el demandante.

2.2.1.7.7. Jurisprudencia sobre posesión precaria y posesión ilegítima

1.- La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, con la expedición de la Casación No. 1801-2000-Moquegua, reiteró su posición respecto de la adoptada por dicha Sala Civil Suprema, en relación a la diferenciación o distinción entre la posesión ilegítima y la posesión precaria.

En dicha Casación, se sostiene, con el mismo criterio adoptado en diversas Ejecutorias Supremas, algunas de ellas citadas líneas arriba, que la posesión ilegítima y la posesión precaria son figuras necesariamente distintas, en razón de que, según se indica, la primera de ellas es la que se ejerce con título ilegítimo, adquirido de buena o de mala fe, mientras que en el segundo caso el poseedor carece de título alguno o el que tenía habría fenecido. Establece, dicha posición, como elemento diferenciador, entre una y otra forma de poseer bienes, la existencia o no de algún título.

En la mencionada Casación, expedida con fecha 30 de Noviembre del 2000, objeto de comentario en estas líneas, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, siguiendo el criterio anteriormente adoptado, ha establecido, que al contar el demandado con una minuta de, cuenta con un título posesorio que, aun cuando fuere ilegítimo, no corresponde dilucidar ni discutir su validez en ese proceso, concluyendo, en su cuarto considerando, que por ello el demandado no puede ser considerado precario. Esta Ejecutoria establece además, en la última parte del mismo considerando, que no es de aplicación, al caso objeto de controversia, la formalidad que exige el Art. 1092 del Código Civil.

2.2.1.7.8. El arrendamiento y la posesión precaria

En tanto permanezca vigente el contrato de arrendamiento, el arrendatario poseerá válidamente el bien respecto del arrendador; éste será poseedor mediato y aquel será poseedor inmediato en virtud del arrendamiento celebrado entre ambos. Sin embargo, es del caso precisar que la posesión del arrendatario solo será legítima si el arrendador es el propietario del bien o persona autorizada por éste o por la Ley; será ilegítima la posesión del arrendatario –respecto del propietario- si quien arrendó no contaba con facultades para ello. Será ilegítima, también respecto del propietario-, la posesión de quien poseía un bien como arrendatario, pero que concluyó en virtud de la enajenación del bien a un tercero; en esta situación, respecto del nuevo dueño el arrendatario deviene en precario.

En cualquier caso independientemente de que el arrendador esté o no autorizado por el propietario, en razón del vínculo obligacional que los une y en tanto éste se encuentre vigente, siempre el arrendador tendrá legitimidad para interponer demanda contra su arrendatario, con el objeto de lograr la restitución del bien arrendado o lograr el pago de la renta adeudada. En tal supuesto, el título será el arrendamiento; éste contiene por su propia naturaleza temporal la obligación de restitución a la fecha de vencimiento del contrato.

2.2.1.7.9. Si el arrendador, luego de vencido el plazo, solicita la restitución del bien, tal hecho ¿hace fenecer el título posesorio?

El arrendamiento es un contrato con claras connotaciones sociales, por ello cuenta con una extensa y especial regulación normativa en nuestro Código Civil. En este caso, a

diferencia de cualquier otro contrato, éste no concluye al simple vencimiento del plazo, por el contrario, conforme lo establece el Art. 1700 del Código Civil 187, hay continuación del arrendamiento si, vencido el plazo del arrendamiento, el arrendatario permanece en uso del bien. Sin embargo, tal continuación no es "ad infinitum", es decir, para siempre, pues la propia norma, antes citada, precisa que dicha continuación es hasta que el arrendador solicite su devolución. Del texto de la propia norma se evidencia que, solicitada la devolución del bien arrendado por el arrendador, cesa la continuación del arrendamiento, de lo que se concluye que en adelante no existirá arrendamiento vigente.

2.2.1.7.10. La legitimación del copropietario

El copropietario se encuentra legitimado para obtener judicialmente la restitución del bien común; este derecho se encuentra previsto en el Art. 979 del Código Civil; ésta norma sustantiva autoriza a cualquier copropietario, no-solo a promover las acciones de desalojo (antes desahucio y aviso de despedida), interdictos y acciones posesorias en general, sino incluso la acción reivindicatoria del bien común. Es evidente que, en presente caso, atribuyéndole al demandado la calidad de poseedor precario, la acción idónea es la del desalojo, conforme lo prevé el Art. 586 del actual Código Procesal Civil.

2.2.1.7.11. El arrendatario de quien enajenó el predio arrendado, respecto del adquirente

Para abordar cómodamente este tema, es necesario dejar establecido que, conforme lo establece el Art. 1363 del Código Civil, los contratos solo producen efectos entre las

partes que los otorgan y sus herederos. Ello nos permite afirmar que nadie está obligado a cumplir un contrato en el que no ha intervenido, ni puede surtir efecto, respecto de él, sus cláusulas, salvo mandato legal imperativo. Siendo así, el contrato de arrendamiento salvo que esté inscrito- solo vincula al arrendador y al arrendatario; no resulta válido, en principio, pretender hacer extensiva las cláusulas de dicho contrato a un tercero ajeno al vínculo contractual, aun cuando éste sea el propietario del bien objeto del arrendamiento, salvo que éste preste su consentimiento, en cuyo caso deja de ser tercero y se conecta directamente al contrato, sometiéndose a los acuerdos adoptados.

Comentando la norma sustantiva indicada en el párrafo precedente, don Manuel de la Puente y Lavalle, citando a Jorge Giorgi y a su obra "Teoría de las obligaciones", señala que pocos principios enseñados de forma tan acorde por los escritores y sancionados con tanta constancia por los legisladores, como la regla de que los contratos, es que éste solo tienen efecto entre los contratantes y no perjudican ni aprovechan a terceros; agrega que, al mismo tiempo son tan difíciles de comprender y fáciles de tergiversarse.

2.2.1.8. El vendedor, que conduce el predio enajenado, que no entregó físicamente dicho bien al comprador

La jurisprudencia, expedida durante la vigencia de del Código Civil de 1936, estableció de modo uniforme que, si el vendedor no hacía entrega del predio, el comprador tenía expedito su derecho para el ejercicio, en la vía ordinaria (hoy proceso de conocimiento), de la acción de entrega de bien o la de reivindicación; negándole al comprador la posibilidad de acceder físicamente al bien, vía la acción de desahucio (hoy desalojo). Se estableció así, que en tal caso, la acción de desahucio era

improcedente, en virtud de lo establecido en el Art. 1401 del Código Civil derogado 205, que establecía el derecho del comprador a pedir la rescisión (hoy resolución) del contrato, o la entrega del bien.

Lo expuesto líneas arriba, resultaba coherente con la regulación normativa vigente en esa época, en razón de que, según las reglas sobre la adquisición de la posesión, establecidas en el citado Código, se consideraba realizada la tradición, solo respecto de quien poseía el bien por título distinto, conforme lo indicaba el Inc. 1° del Art. 845 del derogado Código Civil; es el caso, por ejemplo, del inquilino, usufructuario, incluso precario, que conducían el bien, y lo adquirían de su propietario, variando su título posesorio, produciéndose así, la traditio brevi manu se presenta solo respecto de quien venía poseyendo, conforme se ha referido en el presente numeral 4.3 del presente trabajo, no extendiéndose dicha figura al adquirente.

2.2.1.8.1. Acción de desalojo por quien fue el vendedor

Mucho se ha discutido entre Magistrados este tema. Durante los años 1997, 1998 y parte de 1999, la Sala Civil Superior especializada en procesos sumarísimos y no contenciosos, de la Corte Superior de Lima estableció, acertadamente, en reiteras ejecutorias, que quien vendió un predio tiene expedita la acción de desalojo por ocupante precario, contra el comprador, luego de que aquel hizo uso de la cláusula resolutoria expresa, conforme a los argumentos expuestos líneas arriba. Sin embargo, en el III Pleno Jurisdiccional Civil realizado en la ciudad de Cuzco, se acordó por mayoría que en tal situación, el comprador no era precario, señalando "para determinar si ha existido fenecimiento del título, debe examinarse previamente si se han cumplido con los requisitos necesarios para que opere de manera válida la cláusula resolutoria,

lo cual debe ser discutido en una vía más lata" (sic) 208.

La Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia de la República, como veremos más adelante, le ha dado la razón a la posición que quedó en minoría en el citado pleno jurisdiccional, y ha fijado el acertado criterio jurisprudencial, que establece lo siguiente: por efecto de la resolución contractual de pleno derecho –hecho valer extrajudicialmente- fenece el título posesorio –de propietario- que tenía el comprador.

2.2.1.9. Sobre La Aplicación Indebida Del Artículo 911 Del C.C.

En los recursos de casación interpuestos en los procesos de desalojo por ocupante precario

1.- CAS. N. 1131-2003 LIMA

Materia.- Pertinencia del artículo 911 para dirimir conflictos de desalojo precario, no pudiéndose denunciar “su aplicación indebida”.

“finalmente la recurrente denuncia la aplicación indebida del artículo 911 del CC. Señala que “En el presente caso no ha fenecido la posesión por cuanto estos están prorrogados por leyes especiales de los predios con alcance de la Ley 21938 “Empero, cuando se denuncia la aplicación indebida de una norma de derecho material, ésta debe referirse a que el juzgador aplicó una norma impertinente a efectos de dirimir la controversia. Sin embargo dicha norma (Artículo 911) es pertinente para dirimir la controversia, tanto como para amparar o desamparar la demanda, pues ella determina que la posesión precaria es la que se ejerce sin título o cuando el que se tenía ha fenecido”.

2.2.2. Aspectos procesales relacionados con la sentencia en estudio

El derecho objetivo y el derecho subjetivo son modalidades del llamado derecho material o sustancial. Partiendo de este presupuesto se puede definir el derecho sustancial o material que según Azula Camacho es el conjunto de normas que regulan la conducta de los individuos en la sociedad y reglamentan las relaciones de intereses en orden a la distribución y goce de los bienes de la vida. (Azula, 2008).

Por otro lado para Cabrera Acosta el derecho sustantivo o material es el que establece derechos y obligaciones, facultades y deberes para las personas y que prevé, normalmente las sanciones que deben aplicarse a aquellas cuando incurran en incumplimiento. (Cabrera, 1994).

2.2.2.1. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

2.2.2.1.1. Definición

Artículo I del título preliminar del código procesal civil define que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. (Código Procesal Civil Peruano, 2012).

(Ticona, 1995. p. 8). Nos da un concepto bastante amplio de lo que es la tutela jurisdiccional. Dice: “Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente; pues el Estado no solo está obligado a proveer prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción) sino a proveerlas bajo determinadas garantías mínimas aseguren tal

juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial”.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de efectiva que se da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido.

El derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas”. (Gonzales, 1985).

2.2.2.2. Derecho al debido proceso

2.2.2.2.1. Definición

El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al

cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. (Sagüés, 1993. p. 328.).

2.2.2.2. Funciones:

A. Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción.

Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al

que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.2.2.3. El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Al respecto Estrada (1990), expone que los Procesos Constitucionales persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos humanos fundamentales de las personas, sino

también comprenden la tutela objetiva de la Constitución. Pues la protección de los derechos fundamentales no sólo es para interés del titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su transgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional.

2.2.2.2.4. El debido proceso formal

2.2.2.2.4.1. Definiciones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

En opinión de Rodas (2003), el Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución.

Por otro lado, Fernández (2004) afirma que es un derecho fundamental, subjetivo y público que contiene un conjunto de garantías: principios procesales y derechos

procesales, que tienen las partes en el proceso. El cumplimiento del debido proceso garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Estas garantías, principios procesales y derechos son *númerus apertus*, teniendo como parámetro a la valoración jurídica de la justicia y la dignidad humana, es decir, el ser humano como centro de la sociedad y su convivencia dentro de un Estado de Derecho basado de una democracia sustancial como presupuesto para el desarrollo y eficacia del debido proceso.

2.2.2.2.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

B. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela

jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “partes” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.2.2.5. Principios en el derecho procesal civil

2.2.2.2.5.1 Principio de dirección e impulso del proceso

(Artículo II. Del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 2012). Establece que la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

2.2.2.2.5.2. Fines del proceso e integración de la norma procesal

El juez deberá atender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso. (Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 2012).

2.2.2.2.5.3. Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocara interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el ministerio público, el procurador oficioso ni quien defienda intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

(Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 2012).

2.2.2.2.5.4. Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución o incertidumbre jurídica. (Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil. 2012).

Debido a la inoperancia o el desinterés estatal para detectar con rapidez las causas del retardo en la justicia, muchas de ellas prescriptas con solo los decretos de avocamiento, el proceso a que se ve sometido un ciudadano en la justicia puede llegar en algunos casos hasta 10 años sin una respuesta a su problemática planteada. Todos tenemos derecho a un acceso a la justicia y a un proceso posterior

sin retardos. La celeridad está íntimamente ligada a la seguridad jurídica y es necesario destacar que un derecho que no se realiza, no es un derecho o en términos diferentes, transitar por los pasillos de tribunales no es ejercer el derecho a la jurisdicción. (Albanese, 1997).

2.2.2.2.5.5. Principio de socialización del proceso

(Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 2012). El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

2.2.2.2.5.6. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia

(Artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 2012). El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial.

Recientes estudios remarcan la “ineficacia y la corrupción en la Administración de Justicia de América Latina como un elemento determinante para el alejamiento de quienes requieren sus servicios. Esto se traduce en impotencia y exclusión de los postergados de la riqueza social.” A esto habría que agregarle el desconocimiento de los ciudadanos de sus derechos y las vías idóneas para hacerlas respetar, como una de las barreras para el pleno acceso a la justicia. El problema del acceso a la justicia afecta en mayor medida a los sectores más desfavorables, entendidos como aquellos de menores ingreso económicos, al igual que su capacidad para interactuar socialmente, que el resto de la sociedad. Dentro de estos sectores de la sociedad más

desfavorecidos, también se pueden incluir otros que no necesariamente deben reunir los requisitos anteriormente mencionados. Para el estudio del acceso a la Justicia, también se incluyen las Poblaciones Indígenas, las Mujeres, las Poblaciones Autónomas por razones étnicas o culturales y los discapacitados. (Pnud, 1997).

2.2.2.2.5.7. Principios de vinculación y de formalidad

(Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 2012). Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.

Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso.

Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

2.2.2.2.5.8. Principio de doble instancia

(Artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 2012). El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

En palabras de (Rubio, 1999. p. 81). La pluralidad de instancia es un principio según el cual, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo.

De igual manera, (Solé, (1998.p. 577). Ha señalado que “es principio consagrado en nuestro sistema jurídico el del doble instancia, entendido éste en el sentido de que todo juicio, salvo los casos exceptuados por la ley, debe poder pasar sucesivamente por el conocimiento de dos tribunales.

El principio de Doble Instancia. Este principio presta seguridad y garantía a los litigantes, para evitar errores judiciales y las conductas dolosas o culposas de los jueces de primera instancia, en la emisión de las resoluciones judiciales y así mismo, se arguye que la revisión por el superior concede la posibilidad concreta de subsanar los errores procesales. Esto se hace viable, según nuestra normatividad procesal, a través del recurso de apelación, y en algunos casos a través del recurso de revisión. (Calderón, 2008).

Un argumento a favor de la doble instancia y que resulta, se podría decir, de sentido común, es el que considera que la doble instancia presta un entorno hipotéticamente más favorable a la justicia de la solución del caso. Resulta de interés porque la jurisprudencia de los tribunales superiores debe, hipotéticamente, servir para dirigir y formar a los inferiores, para elevar la calidad de la administración de justicia y uniformizar la aplicación del Derecho, reduciendo el margen de existencia de fallos contradictorios. En esta misma línea, no cabe duda que el solo acto de revisión constituye un método para reducir la posibilidad del error o de la arbitrariedad. (Loutayf, 1989).

2.2.2.2.6. El Proceso Sumarísimo

2.2.2.2.6.1. Definiciones

Para Alberto Hinojosa “Proceso sumarísimo es aquel proceso contencioso de duración muy corta donde tiene lugar ciertas limitaciones que se traducen muy corta donde tiene lugar ciertas limitaciones que se traducen en la restricción de determinados actos procesales (permitir tan solo los medios probatorios de actuación inmediata tratándose de excepciones y de defensas previas Art. 546 de Código Procesal Civil y de cuestiones probatorias Art. 553 del Código Procesal Civil o se tiene por improcedente las reconveniones, los informes sobre hechos, el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia, la modificación y ampliación de la demanda y el ofrecimiento de medios de prueba extemporáneos Art. 559 del Código Procesal Civil lo cual está orientado precisamente a abreviar lo más posible el trámite del mencionado proceso a fin de lograr una pronta solución al conflicto de interés de que se trate.

Según Carlos A. Hernández Lozano se trata de un proceso donde existe una serie de limitaciones que se impone con el fin de abreviar su plazo de trámites dice que el Proceso sumarísimo viene a constituir, lo que en el Código de Procedimientos Civil de 1912, era el trámite incidental o trámite de oposición.

Art. 923 del Código Civil, precisa que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien.

Art. 911 del Código Civil, numeral que establece claramente que la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

Art. 585 del Código Procesal Civil, según el cual la restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo y las precisiones del Sub capítulo 4 (Desalojo) del Capítulo II, del Título III, de la sección quinta, del indicado Código Adjetivo.

Casos de procedencia

Conforme al artículo 546 del CPC, en esta vía se tramitan los procesos de:

- 1.- Alimentos;
- 2.- Separación convencional y divorcio ulterior;
- 3.- Interdicción;
- 4.- Desalojo;
- 5.- Interdictos;
- 6.- Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo;
- 7.- Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal; y
- 8.- Los demás que la ley señale. Entre estos podemos mencionar:
 - a) Asignación de pensión a herederos forzosos aun dependientes del ausente
 - b) Convocatoria judicial a asamblea general de asociación

- c) Declaración de pérdida del derecho del deudor a la plaza
- d) Fijación judicial del plazo
- e) Fijación judicial del plazo para la ejecución del cargo
- f) Ineficacia de actos gratuitos en caso de fraude
- g) Oposición a la celebración del matrimonio
- h) Autorización del trabajo fuera del hogar de los cónyuges
- i) Regulación de contribución de los cónyuges al sostenimiento del hogar
- j) Administración de los bienes del otro cónyuge
- k) Nombramiento de curador especial por oposición de interés padres e hijos
- l) Partición del bien común antes del vencimiento del plazo del pacto de indivisión, entre otros.

Fijación del proceso por el juez

En el caso del inciso 6 del Artículo 546, que dice “los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo”, la resolución que declara aplicable el proceso sumarísimo, será expedida sin citación al demandado, en decisión debidamente motivada e inimpugnable.

Competencia por razón de grado y cuantía

- a) Alimentos.- Son competentes los Jueces de Paz Letrados, siempre que exista prueba indubitable del vínculo familiar y no estén acumuladas a otras pretensiones en la demanda. En los demás casos, son competentes los Jueces de Familia.
- b) Separación convencional y divorcio ulterior.- Son competentes los jueces de familia.
- c) Interdicción.- Son competentes los jueces civiles.
- d) Desalojo.- Cuando la renta mensual es mayor de cinco unidades de referencia procesal o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta cinco unidades de referencia procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados.
- e) Interdictos.- Son competentes los jueces civiles.
- f) También son competentes los jueces civiles en el proceso en los que no tiene una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el juez considera atendible su empleo.
- g) Para pretensiones cuya estimación patrimonial es hasta diez unidades de referencia procesal, es competente el Juez de Paz.
- h) Para pretensiones cuya estimación patrimonial es mayor a diez unidades de referencia procesal, es competente el Juez de Paz Letrado.

Actividad procesal aplicable al proceso sumarísimo.- Conforme al artículo 548° del CPC, el proceso sumarísimo se inicia con la actividad regulada en la sección cuarta del Código Procesal civil, referido a la postulación del proceso (Demanda, emplazamiento, contestación, excepciones y defensas previas, rebeldía, saneamiento procesal audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos, y saneamiento probatorio).

Asimismo, la audiencia única se regula supletoriamente por lo dispuesto en el CPC para la audiencia de pruebas.

Plazos especiales de emplazamiento

En el caso del proceso sumarísimo el plazo normal de emplazamiento con la demanda es de 5 días. Sin embargo, cuando el emplazamiento se hace a demandado indeterminado o con residencia ignorados, el plazo especial de emplazamiento es de 15 días si el emplazado está dentro del país y 25 días si el emplazado está fuera del país.

Inadmisibilidad e improcedencia de la demanda.- El Juez, al calificar la demanda, puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia, con arreglo a lo dispuesto por los Artículos 426 y 427, respectivamente.

Si declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es inimpugnabile.

Si declara improcedente la demanda, ordenará la devolución de los anexos presentados

Excepciones, defensas previas y cuestiones probatorias.- Las excepciones y defensas previas se interponen al contestarse la demanda, esto en el plazo de 5 días. Solo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata.

Las tachas u oposiciones sólo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, que ocurrirá durante la audiencia prevista en el Artículo 554.

Audiencia única.- Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.

En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna.

Desarrollo de la audiencia. Actuación

Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso y propiciará la conciliación proponiendo su fórmula. De producirse ésta, se

especificará cuidadosamente el acuerdo y se suscribirá el acta correspondiente que equivale a sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Si no se logra conciliar, el Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba, admite los medios probatorios pertinentes y rechaza aquellos que considere inadmisibles o improcedentes y, dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato.

Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten. Luego, expedirá sentencia.

Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.

Casos en que no procede el proceso sumarísimo

Conforme al artículo 559 del CPC en el proceso sumarísimo no son procedentes:

1. La reconvencción;
2. Los informes sobre hechos;
3. El ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia; y
4. Las disposiciones contenidas en los Artículos 428 (modificación y ampliación

de la demanda), 429 (Medios probatorios extemporáneos) y 440 (Medios probatorios referidos a nuevos hechos invocados en la contestación, los que no fueron invocados en la demanda).

2.2.2.2.6.2. El Desalojo en el proceso de Sumarísimo

Desalojo según Lino Cornejo, citado por Alberto Hinostraza, considera que el juicio de desalojo es aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de simple intruso aunque sin pretensiones a la posesión.

El objeto del proceso de desalojo es dejar libre el uso de los bienes materia del litigio, sustrayéndose, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario, a la acción de sus detentadores, según Carlos Hernández L.

Tiene como fuente el contrato de arrendados o cualquier título en cuya virtud una persona tenga posesión de un predio, excepcionalmente se puede desalojar a un poseedor sin título.

En palabras de Juan Monroy Gálvez el proceso constituye “Es el conjunto dialéctico de actos jurídicos procesales, realizados por los elementos activos de la relación jurídica procesal, con las finalidades de resolver un conflicto de intereses o acabar una incertidumbre con relevancia jurídica y conseguirla paz social en justicia”. Asimismo, Monroy Gálvez agrega, además, que el conflicto de intereses constituye la confluencia de intereses contra puestos sobre un mismo bien jurídico y el intento de primar uno frente al otro.

Finalmente, manifiesta que la incertidumbre jurídica, otro de los elementos del proceso, es la falta de convicción o reconocimiento social en torno a la vigencia o la eficacia de un derecho. En los procesos de desalojo, el demandante persigue que el demandado desocupe el bien materia de Litis y lo deje a su completa disposición, a fin de que pueda hacer efectivo los derechos de uso y disfrute de los que se encontraba privado. El desalojo es pues, una pretensión de orden personal, tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de un simple precario.

2.2.2.2.7. El derecho de acción

2.2.2.2.7.1. Definición

En relación con la noción de acción y a que debe entenderse por acción concordado con lo sostenido por (Ortiz, 2004), al afirmar que el tema de la acción, es de vital importancia en el marco de la teoría general del proceso, y a pesar de todas las consideraciones doctrinarias que modernamente se han hecho sobre esta noción, puede decirse con certeza que no hay uniformidad ni doctrinaria, ni legislativa, ni jurisprudencial, sobre las teorías que sustentan la acción.

(Oderigo, 1989. pp. 358-361). En cuanto a las características de la acción, afirma que son las siguientes:

Publicismo.- el acceso a la función actora se permite por la atención que merecen los reclamos de quienes tengan razón para evitar que estos puedan quedarse insatisfechos función pública en el más estricto de los sentidos.

Unidad.- porque la acción civil deriva de la concepción de una acción procesal autónoma con relación al derecho material cuya realización se pretenda.

Titularidad exclusiva.- el pretendiente interesado es el titular exclusivo de la acción civil; el interés da la medida de la acción.

Revocabilidad.- el actor puede apartarse del proceso, en cualquier momento.

Transferibilidad.- los derechos civiles son transmisibles por actos entre vivos y por disposiciones de última voluntad.

Posteriormente el surgimiento de este problema en torno procesal, se formularon infinidad de definiciones de la noción de la acción, unas definiéndolas desde el punto de vista concreto, otras desde la perspectiva abstracta y otras como derecho o potestad; (Chiovenda, 1940), de la escuela sistemática italiana, que estudio el tema de la autonomía, la define como:

La acción es un poder que corresponde frente al adversario, respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley. El adversario no está obligado a ninguna cosa frente a este poder; esta simplemente sujeto a él. La acción se agota con su ejercicio, sin que el adversario pueda hacer nada ni para impedirla, ni para satisfacerla. Tiene la naturaleza privada o pública según la naturaleza a la voluntad de la ley.

(Couture, 2007). Afirma que “la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión”; reafirma el autor, “ya no es el derecho material del actor ni su

pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino el poder jurídico de acudir a los órganos jurisdiccionales”.

(Puppio, 2006). Afirma que la acción es “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión”. Las definiciones aquí señaladas dan una idea, de lo que se ha planteado en torno a una ambigüedad doctrinaria sobre la naturaleza de la acción, lo que obviamente incide en su definición.

(Ticona, 1999). Define el derecho de acción como un derecho público subjetivo, abstracto y autónomo que tiene toda persona para exigir del Estado la tutela jurisdiccional, que mediante una resolución, se pronuncie sobre la pretensión expresada en su demanda o, en su caso, en su solicitud, resolviendo el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, respectivamente.

2.2.2.2.8. La jurisdicción

2.2.2.2.8.1. Definición

(Carnelutti, 1944. p. 156). De la escuela italiana sostiene que el derecho también es declarado por el legislador, inscribiéndose en los que afirman que la jurisdicción al ser potestad pública no es solo judicial, en tal sentido sostiene “no todo proceso implica ejercicio de la jurisdicción”, más adelante agrega “la realidad es que entre jurisdicción y proceso no solo no se encuentra una relación de coincidencia, sino ni siquiera la continencia y si solo la interferencia”.

(Calamandrei, 1973). En una definición de esta noción, afirmo que la jurisdicción es la “fase de la declaratoria de certeza a través de la cual el estado déficit ius. Esto es, declara la certeza mediante un procedimiento lógico, acerca del cual es el mandato individualizado que regula el caso concreto”. En este sentido el autor citado refiriéndose a la reforma del código civil italiano de 1942 sostuvo que en la misma, el termino de jurisdicción es empleado de forma más amplia, comprendiendo en ella no solo la declaración de certeza sino también la ejecución forzada para al afirmar: la función jurisdiccional comprende, pues, en el, sistema de la legalidad no solo la actividad que el estado realiza para la norma general y abstracta, ya existente, en el caso concreto y para poner en claro el mandato individualizando que de ella nace, sino también la actividad ulterior que el estado lleva a cabo para hacer que este mandato concreto sea prácticamente observado (en sí mismo, o en el precepto sancionatorio que toma su puesto) también en caso de necesidad, con el empleo de la fuerza física, dirigida a modificar el mundo exterior y a hacerlo corresponder a la voluntad de la ley”.

2.2.2.2.8.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

A. Principio de la cosa juzgada. (Montero, 2000. pp. 457- 458). Señala que el efecto más importante del proceso es la cosa juzgada, tanto que la existencia de la misma es elemento determinante de la jurisdicción, lo que justifica su estudio detenido. Antes de afrontarlo es necesario, con todo, aclarar dos conceptos previos:

a) Firmeza: es un efecto propio de todas las resoluciones judiciales, referido a las partes, por el que la resolución no puede ser recurrida por éstas. Es, por consiguiente un efecto interno del proceso en el que la resolución se dicta, por virtud del cual contra una resolución no cabe recurso.

b) Invariabilidad: este otro efecto se refiere al tribunal que dicta la resolución, cualquier resolución, y se concreta en que no podrá ya variarla de oficio. (Arce, 1997). Precisa que siguiendo lo prescrito por el art. 123 de nuestro Código Procesal Civil se puede definir que la cosa juzgada es una resolución judicial de carácter inmutable, que por principio sólo alcanza a las partes y a quienes de ellos deriven sus derechos, y adquiere tal autoridad cuando contra la resolución no proceden otros medios impugnatorios que los ya resueltos, o cuando las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

Arrarte, (2001). Define a la Cosa Juzgada Formal como “la autoridad que tendrán las decisiones judiciales respecto de las cuales operó preclusión, es decir, ya no existe posibilidad de impugnación, volviéndose inmutables, pero sólo dentro del proceso en el que fueron emitidas. Es decir, la autoridad de cosa juzgada formal sólo rige internamente, lo que no obsta a que la materia que fue controvertida y resuelta por la resolución que adquirió la autoridad materia de nuestro estudio pueda ser

planteada nuevamente y de manera válida en un proceso posterior (Ramírez, 2002). Sostiene que la cosa juzgada fraudulenta ataca a las sentencias (que no son actos jurídicos privados), emitidas en cualquier proceso, sea de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, y a pedido de cualquier afectado, sea acreedor o deudor e incluso de un tercero.

Finalmente, (Hurtado, 2001. pp. 40-41). Estima que el Código Procesal Civil Peruano involucra una notable innovación al incluir en el artículo 178 la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta como un instrumento que hace viable el cuestionamiento de sentencias que fueron engendradas por el fraude. Desde la óptica de la teoría recursiva esta pretensión impugnatoria constituye un remedio en razón de que con ella se impugna un acto procesal no contenido en resolución buscando su rescisión; y es un remedio porque lo que se ataca y enfrenta es el fraude y éste no está traducido en una resolución escrita o documento contenido en el expediente, sino más bien es el resultado de una voluntad unilateral que desvía el proceso de su curso natural o del concierto de voluntades entre los sujetos del proceso con el fin de perjudicar el derecho e intereses de terceros. Por otro lado, esta pretensión impugnatoria se ejercita a través del ejercicio del derecho abstracto de acción procesal que se hace viable con la demanda, la cual contiene una pretensión procesal autónoma y distinta a la que se discutió y resolvió en el proceso viciado por fraude.

B. El principio del Derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso.

Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

C. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.2.2.9. La competencia

2.2.2.2.9.1. Definición

La competencia civil corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales. (Artículo 5^a del Código Procesal Civil Peruano, 2012).

Si la jurisdicción es el poder del juez, la competencia vendría siendo la medida del poder del ese juez para conocer y decidir sobre el litigio procesal; dicho de otra manera, es la medida de la jurisdicción. Se ha aceptado doctrinalmente que en rigor teórico es posible la existencia de la jurisdicción sin la competencia, lo que no sucede con ésta último, porque no puede entenderse la competencia sin la jurisdicción. La jurisdicción es la facultad Estado para administrar justicia como actividad propia de su esencia. De conformidad con este lineamiento, la competencia sería “la distribución del poder del juzgador entre los diversos juzgadores. Constituye el ámbito dentro del cual el juzgador desempeña la función y atribuciones de la jurisdicción”. (Santos, s.f. p. 98).

La necesidad de repartir la labor judicial determina la aparición del concepto de competencia el cual se puede definir según (Palacios, 1998) “como la capacidad y actitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones en respecto de una determinada categoría o asunto durante una determinada etapa del proceso.

2.2.2.2.9.2. Regulación de la competencia.

Las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una Litis.

“Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían”. (Palacio, 2003, p. 55).

Se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos varios jueces, la función jurisdiccional. Por ello, definimos a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional.

De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo. (Rioja, 2009).

2.2.2.2.9.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata de DESALOJO por ocupante precaria, la competencia corresponde a un Juzgado Civil, así lo establece:

Es competencia el Juzgado Civil, porque, conforme se desprende del tercer párrafo del art. 547 del Código Procesal Civil, son competentes para conocer el proceso de desalojo los Jueces Civiles cuando no exista cuantía.

Por domicilio el demandado dentro de la competencia territorial del juzgado, conforme a lo previsto en el Art. 14 primer párrafo del Código Procesal Civil. (Es de destacar que, conforme al Inc. 1 del art. 24 del CPC, además del Juez del domicilio del demandado, también es competente, a elección del demandante, el juez del lugar en que se encuentre el bien).

Art. 923 del Código Civil, precisa que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien.

Art. 911 del Código Civil, numeral que establece claramente que la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

Art. 585 del Código Procesal Civil, según la restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo y las precisiones del Sub capítulo 4 (Desalojo del Capítulo II, del Título III, de la sección quinta, del indicado Código Adjetivo.

Ley Orgánica De Poder Judicial

La Corte Suprema rediseña los supuestos del artículo 911 del Código Civil. La justificación se encuentra en el fundamento 61 de la ejecutoria bajo comentario, al señalarse que la Corte Suprema acoge un concepto amplio del precario, sin limitarse al caso del propietario que cede la posesión de un inmueble para que otro la use y se la devuelva cuando lo reclame, sino también cuando existe una situación de tolerancia de la posesión de hecho sin título que la ampare (posesión sin título), o cuando sobreviene un cambio de la causa, por cesar la vigencia de un acto jurídico o variar los

efectos de los actos o hechos antes existentes, situación que justificaba al demandado el ejercicio el disfrute del derecho a poseer (posesión con título fenecido).

Nos parece muy importante que se haya precisado el concepto de título. Recordemos que en los procesos de desalojo por ocupación precaria existe una inversión de la carga de la probatoria. Al demandante le basta con alegar que el demandado carece de título. Será el emplazado quien deberá acreditar que cuenta con un título posesorio. Otra precisión es que en el proceso de desalojo por ocupación precaria no se discute el derecho de propiedad, sino el derecho a poseer. Obviamente el proceso sumarísimo por ocupación precaria no es el escenario adecuado para definir cuál de las partes tiene el mejor derecho de propiedad o el mejor derecho a la posesión. Ello deberá hacerse en una vía procedimental más lata, como lo tiene establecido la jurisprudencia.

Nos parece acertada la interpretación del término “restitución” entendida como entrega de la posesión. No eran pocos los casos en los que los demandados alegaban que no estaban obligados a restituir el inmueble sublitis al demandante por la sencilla razón de que este nunca se los había entregado. Dicha discusión queda zanjada y ahora el propietario o quien tenga derecho a la posesión podrá interponer la demanda de desalojo por ocupación precaria, a fin de que se le restituya o devuelva la posesión del inmueble sublitis.

2.2.2.2.10. Los puntos controvertidos

2.2.2.2.10.1. Definición y otros alcances

Aspectos fácticos puntuales respecto de los cuales las partes en conflicto tienen distinta opinión. (Castro, 1998).

Los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda (Guerra, 2006).

Según Rodas (2003), nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio.

.Los puntos controvertidos en el proceso laboral, es un tópico procesal muy poco o por no decir, mínimamente estudiada, pese a que la realización de su fijación es obligatoria, un deber para el Juez en el séquito del proceso. En muchos procesos judiciales se nota su mención como un mero formalismo y sin ningún criterio técnico jurídico. (Montejo, 2003).

2.2.2.2.10.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

1. Determinar si la parte demandante Maritza Arévalo Panduro le asiste el derecho de restituir el inmueble en su condición de propietario.
2. Determinar si procede la demandada Patricia Verónica Ramírez Tuesta, tiene la condición de ocupante precario respecto del predio materia de Litis, del Jr. Padre Aguerribabal Mz. s/n Lt. 01 del Distrito de Calleria.

Determinar si procede ORDENAR que la demandada Patricia Verónica Ramírez Tuesta dentro del plazo de seis días, desocupe y restituya al demandante Maritza Dávila Arévalo, el bien inmueble ubicado en el Jirón Padre Aguerribabal Mz. s/n Lt. 1 – Pucallpa con costas y costos. (EXPEDIENTE N° 00893-2011-0-2402-JR-CI-02)

2.2.2.2.11. Juez y Derecho

2.2.2.2.11.1. Definición

(Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. 2012). El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

El *iura novit curia* ha sido ligado a la máxima de “dame los hechos, yo te daré el Derecho”, expresada como “da mihi factum, Tibi Dabo ius”, o “narra mihi factum, narro tibi ius”, la cual, según (Stein, 1988), surgió en Roma para dividir el trabajo, reservándole al juez el derecho y a las partes los hechos, luego de introducirse la figura de un juez jurista que frente a las partes dejaba de tener la misma posición respecto del derecho, como sí la tenían anteriormente el pretor y el jurado, que no eran juristas.

(Meroi, 2007) señala que el *iura novit curia* puede ser visto como presunción que exime a las partes de probar el derecho, como regla o línea directriz del proceso del deber del juez de conocer el derecho y de resolver el conflicto y como principio de construcción.

2.2.2.2.12. La demanda

2.2.2.2.12.1. Definición

La demanda para (Quisbert, 2010) en nuestro país vecino de Bolivia es el Acto de

procedimiento, oral o escrito, que materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del actor como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso.

La demanda es la presentación de esos tres aspectos -acción, pretensión y petición- ante órgano jurisdiccional.

Nadie está obligado a demandar, excepto, luego de una medida precautoria, el actor tiene la obligación en 5 días de formalizar demanda en proceso principal bajo sanción de pago de daños y perjuicios al sujeto pasivo del proceso. En materia penal se llama querrela.

(Ovalle, s.f.). Dice que la demanda es el acto procesal por el cual una persona que se constituye por la misma en parte actora o demandante, formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional e inicia un proceso y el ejercicio de la acción

2.2.2.2.12.2. La demanda en el Expediente en estudio

La demanda es el instrumento procesal por el cual una persona ejercita su derecho de acción. De esta manera el actor alega la voluntad concreta de la ley que le confiere determinar derecho y reclama su efectivización frente al demandado, invocando la autoridad del órgano jurisdiccional. En tal virtud debe reunir los requisitos previstos en los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil, así como las condiciones de la acción y los presupuestos procesales.

Bajo este orden de ideas, del examen de la postulada se advierte que la misma, reúne las exigencias contenidas en los artículos antes referidos; no encontrándose incurso en

ninguna de las causales de inadmisibilidad e improcedencia establecidas en los artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil. Por los fundamentos expuestos se RESUELVE: ADMITIR la demanda interpuesta por M.A.P. sobre DESALOJO por ocupante precario, en vía de proceso SUMARISIMO; teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que indica los que serán admitidos o rechazados en la etapa procesal correspondiente, en consecuencia CORRASE traslado con la demanda al demandado P.V.R.T. por el plazo de CINCO DIAS para que se apersona al proceso y conteste la demanda incoada en su contra, bajo apercibimiento de ser declarado Rebelde.

2.2.2.2.12.3. La contestación de la demanda.

La contestación de la demanda es el acto procesal mediante el cual el demandado alega todas sus excepciones y defensas respecto de una demanda. La contestación de la demanda tiene la misma importancia para el demandado que la demanda para el demandante. Puede ser escrita u oral, dependiendo del tipo de procedimiento La demanda junto con la contestación forman la cuestión controvertida, el asunto que debe resolver el juez.

Lo que se expresa en ellas constituye también una limitación para el tribunal en el sentido que solo debe referirse, en su decisión, a las acciones que se hacen valer en la demanda y a las excepciones que oponga el demandado.

El juez no puede extenderse a otros aspectos, salvo que la ley le otorgue la facultad para actuar de oficio, la contestación de la demanda reviste una importancia fundamental por cuanto determina definitivamente los hechos sobre los cuales deberá

producirse la prueba y delimita el thema decidendum. Por esto se afirma que con la contestación de la demanda queda integrada la relación jurídica procesal. (Bernaes, 2009).

El emplazado puede optar también por allanarse y cumplir la obligación, pero lo común es que se nieguen los hechos y derechos alegados por el demandante, de modo que la contestación es un acto jurídico procesal mediante el cual el demandado responde, casi siempre, contradiciendo y pidiendo protección jurídica. Finalmente, cuando el emplazado reconviene, agrega su propia pretensión al proceso iniciado en su contra.

2.2.2.2.12.4. La contestación de la demanda en el Expediente en estudio

Invocando legítimo interés, conforme a lo preceptuado en el Art. VI del Título Preliminar del Código Civil, en tiempo hábil, dentro del plazo legal y de acuerdo a lo normado por el art. 442 del Código Procesal Civil, contesta la demanda contradiciéndola en todos sus extremos y solicito que oportunamente mediante resolución debidamente motivada se declare **Improcedente dicha demanda con expresa condena de Costos y Costas**; en mérito a los fundamentos de orden fáctico y jurídico que expongo.

2.2.2.2.13. Las excepciones

2.2.2.2.13.1.- Definición

(Alsina, 1961). La excepción es la defensa dirigida a paralizar el ejercicio de la acción, o a destruir su eficacia jurídica, fundada en una omisión procesal o en una

norma sustancial. Una posición contraria afirma que el excepcionante no aduce un derecho subjetivo contrario al del actor, sino que aduce que el derecho alegado por el actor no le crea ligamen jurídico alguno. (Couture, 1948. p. 55).

(Carnelutti, 1994. p. 14). Por su parte la define de la siguiente manera: la excepción no se puede considerar ni como un contra derecho ni como una contraprestación: tienen tan poco de derecho, material o procesal, como la pretensión, y a su vez, tienen tan poco de contraprestación, como de pretensión. La excepción no es más que una razón. Pero es una razón de la discusión, distinta de la defensa (de fondo).

Ovalle, (1995). La excepción en el derecho procesal es una figura jurídica que la doctrina ha visto desde dos ángulos diferentes:

a) El primero de ellos es en sentido abstracto, en el que la excepción es el poder que tiene el demandado de oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que obstaculizan un pronunciamiento de fondo que el juzgador debe de hacer respecto de la pretensión, o bien, que el pronunciamiento traiga como resultado la absolución del demandado, que fue la persona que hizo valer en su favor la excepción. Este significado abstracto es correlativo de la significación abstracta de la acción, en cuanto poder jurídico del actor para plantear una pretensión ante el titular de un órgano jurisdiccional. El derecho de hacer valer una excepción se tiene cuando se cuenta efectivamente con la posibilidad de formular cuestiones que son contrarias a la pretensión del actor, con independencia de que se ejerza o no ese poder e independientemente de la fundamentación o injustificación de las cuestiones que se hayan opuesto.

b) El segundo ángulo desde donde se contempla a la excepción es en sentido concreto. La excepción vista desde esta plataforma, se objetiva en las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con dos finalidades:

I. De oponerse a que la secuela procesal continúe, argumentando como razón de esta posición, que no se han satisfecho en su totalidad todos y cada uno de los presupuestos procesales;

II. Oponerse al reconocimiento del juzgador de la fundamentación de la pretensión que persigue la parte actora, con base en la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica descrita por el actor en su demanda.

Muchas han sido las clasificaciones de las excepciones que se han formulado, la más usual en el ámbito del ejercicio y práctica profesional del abogado es aquella que clasifica las excepciones en dilatorias y perentorias. Las primeras, son aquellas que tienen una eficacia temporal, obstaculizan o demoran el ejercicio de la acción e impiden el pronunciamiento del juzgador sobre la procedencia. Las segundas, tienden a la destrucción o perención de la acción sin afectar la marcha del proceso.

2.2.2.2.14. Defensas previas

2.2.2.2.14.1.- Definición

Para (Carrión, 2000. p. 504). Las defensas previas constituyen medios procesales a través de los cuales el demandado solicita la suspensión del proceso hasta que el

actor realice la actividad que el derecho sustantivo prevé como acto previo al planteamiento de la demanda.

En el derecho comparado las defensas previas responden al nombre de defensas temporarias. A ellas (De Santo, 1981. p. 239). Las define como las defensas reguladas en las leyes sustantivas que pueden plantearse como excepciones previas, que por su origen y naturaleza no extinguen la pretensión cuanto dilatan temporariamente su examen.

2.2.2.2.15. La Prueba.

2.2.2.2.15.1. En sentido común y jurídico.

Según Guerra (2006), se afirma que la prueba en el sentido común jurídico, quiere decir, acción, efecto de probar. Asimismo razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.

La naturaleza de la prueba es ineludiblemente procesal, puesto que se ejercita y desarrolla en el marco de un proceso, si bien es cierto que las leyes sustantivas exigen determinadas pruebas para la existencia o validez de ciertos actos o contratos, en estos casos la prueba es inseparable de dicha acto o contrato y no pertenece al derecho a probar, sino al de realizar ciertos actos. (Cisneros, 2008).

Prueba deriva del término latín probatio probationis, que a su vez deriva del vocablo probus que significa bueno. Por tanto lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa. (Zavaleta, 2004).

Vásquez (2008) indica que “La prueba es el medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulen en el juicio”.

Escobar (2010) revela que la consideración de la prueba (procesal) como actividad de verificación mediante comparación permite determinar el mecanismo de funcionamiento de la prueba, es decir, su esencia o naturaleza. Es exclusivamente al juez a quien le corresponde realizar esta actividad de verificación mediante comparación.

2.2.2.2.15.2. En sentido jurídico procesal

La prueba, según Chávez (2006), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulara una sentencia.

Asimismo prueba no se llama solamente al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino al conocimiento mismo suministrado por tal objeto. (Rodríguez, 2005).

Fernández (2004) afirma que la prueba se podría definir como “la actividad de las partes dentro de un proceso judicial dirigida a convencer al juez de la veracidad de unos determinados hechos que se afirman existentes en la realidad”.

Guevara (1998), define a la prueba como la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los

conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate.

Rodas (2003) dicho de otra manera, “es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición”.

2.2.2.2.15.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Hinostroza (1998) indica que la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez”.

Se puede afirmar que es un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras, es los medios de prueba, que son, pues, los elementos materiales de la prueba.

Los medios probatorios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

Cajas (2011) precisó, en relación a los medios de prueba medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios

probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”.

2.2.2.2.15.4. Concepto de prueba para el Juez

Cruzado (2006) al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. (Domínguez, 1997).

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Devis, 1984).

Rodas (2003), menciona que el Código Procesal Civil legisla sobre la prueba con la denominación de “Medios Probatorios”, y establece que su finalidad es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, siendo la intención de la norma que el juez adquiera aspectos referidos a la verdad de los hechos controvertidos.

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad

acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Arteaga, 2010).

2.2.2.2.15.5. El objeto de la prueba

Es objeto de la prueba todo aquello sobre lo que puede ella recaer., esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de una Litis, ni a las pretensiones de los sujetos procesales. Es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional, para cumplir con los fines del proceso. (Hinostroza, 2003).

Vásquez (2008) indica que la prueba como institución jurídica ineludible en el proceso judicial, resulta importante ya que está orientada a todos los hechos principales en concreto, previamente descrito por la Ley, según sea el objeto del proceso a probar, refiriéndonos al civil o penal, esto es referente al delito o a las afirmaciones contenidas en la demanda. Pero en general siempre tiene una misma finalidad, en cualquiera de los campos del derecho, de allí que su objeto debe ser enmarcado al hecho.

Según Chávez (2006), se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación. Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba.

A su vez Escobar (2010) dice el objeto de la prueba son los hechos, situaciones, actos y contradicciones que fundamentan los derechos, pretensiones y defensa de las partes. Quien no prueba esos fundamentos de seguro será vencido en la contienda judicial.

2.2.2.2.15.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa Romo (2008) que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables.

2.2.2.2.15.7. El principio de la carga de la prueba

Al respecto, Miranda (2002), afirma que: “Éste principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. El “onus probando” carga de la prueba expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales”.

Según Guevara (1998), en materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción. La doctrina del “onus probando” ha tenido un extenso desarrollo desde su postulación inicial en el derecho romano arcaico. Pero también razones de orden práctico llevan a imponer requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y resolución de los conflictos.

“Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; La carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta” (Pérez, 1994).

Según Custodio (2005), indica que la apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción.

2.2.2.2.15.8. Valoración y apreciación de la prueba

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

En opinión de Rodríguez (1995) en este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Según Guevara (1998), de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

2.2.2.2.15.9. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el artículo 188°, que prescribe Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones.

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191° del mismo cuerpo legal del Código Procesal Civil, señala son: Todos los

medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188°. (Cajas, 2011).

2.2.2.2.15.10. El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso.

Rioja (s/f) indica de lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión ajustada a ley.

2.2.2.2.15.11. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.2.2.15.11.1. Documentos

A. Definición. Por su parte, Luciana Duranti advierte que la diplomática estudia el documento escrito, «es decir, la evidencia que se produce sobre un soporte (papel, cinta magnética, disco, lámina, etc.) por medio de un instrumento de escritura (lápiz, lapicera, máquina de escribir, impresora, etc.) o de un aparato que graba imágenes, datos o voces. El adjetivo «escrito» no se usa en diplomática en un sentido de un acto «per se» (escrito, rayado, trazado o inscripto) sino más bien en un sentido que se refiere

al propósito y al resultado intelectual de la acción de escribir; esto es, a la expresión de ideas en una forma que es a la vez objetivada (documental) y sintáctica (regida por reglas de ordenación)».

Finalmente Rioja (2012), sostiene que los documentos son todos los escritos u objetos que sirven para acreditar un hecho. Se clasifican en declarativos y representativos. De otro lado, los documentos públicos vienen a ser una sub- clasificación de un documento declarativo que serán otorgados o autorizados por funcionarios públicos o por quien tiene las facultades de depositario de la fe pública.

B. Clases de documentos

De acuerdo a lo expresado por Giménez Arnau, se trata del documento público, autorizado por Notario, producido para probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos. Considera que la actividad notarial acaba normalmente en la válida elaboración de «instrumentos públicos», y estos instrumentos suelen contener:

- La generalidad de la contratación privada. En consecuencia producen el documento o soporte físico y externo de los derechos (título, en sentido formal) que es el vehículo habitual de acceso a los Registros Públicos.
- La mayor parte de la contratación administrativa, sujeta a normas de carácter especial, pero fundada en el derecho privado, porque en ellas los organismos y personas de derecho público actúan con rango igual al de las personas individuales.

- Una parte considerable de la contratación mercantil, especialmente la que se refiere al derecho de sociedades.
- Los testamentos (salvo el ológrafo, y algunos excepcionales que, posteriormente van -en definitiva- al protocolo notarial) que rigen la sucesión en los bienes y derechos de los otorgantes.
- La constatación auténtica de hechos (actas notariales) que pueden tener consecuencias jurídicas en las relaciones privadas o constituir elementos probatorios de gran fuerza en el ámbito procesal.

En cuanto al instrumento público notarial (documento auténtico notarial), Rodríguez-Adrados determina lo siguiente:

- Estructura: Su contenido directo e inmediato está constituido por pensamientos del hombre y, especialmente, por declaraciones de ciencia o de voluntad.
- Función: Es un hecho jurídico, productor de los más variados efectos jurídicos y no sólo probatorios, como medio de prueba legal en juicio y fuera de él.
- Autor: Su autor único y exclusivo es el Notario; cuando el documento contiene también declaraciones de particulares, éstos son autores de sus declaraciones, pero no del documento notarial.
- Es siempre y en su totalidad documento público, por tener como autor a un funcionario público, el Notario, en el ejercicio de su función pública y con arreglo a los cauces formales por los que se rige.

- Es también siempre y en toda su integridad documento auténtico, porque su origen público genera su eficacia de hacer fe o autenticidad.
- La autenticidad del documento surte todos sus efectos, en juicio y fuera de él, mientras que una sentencia firme, en proceso penal o civil declarativo, no le prive de su fe pública, declarando su falsedad.

Documentos privados:

Así, J. Bono al referirse a los documentos que pertenecen por su naturaleza al derecho privado los denomina documentos de derecho privado. El término documentos de aplicación de derecho privado, agrupa tanto a los documentos que la diplomática & privados, como al documento privado, en sentido estricto, para los juristas; y su utilización pondría fin a la incorrección que según los juristas supone el uso del término documento privado por los diplomatas, puesto que se trata de documentos cuya autenticidad está determinada por el rogatorio o notario, incluso careciendo éste de fe pública. Bono reconoce que aunque sea poco precisa la noción de derecho privado es preferible utilizar esta expresión para referirse a los documentos realizados por particulares sin intervención de una autoridad pública. Por tanto, si como plantea Paoli el criterio fundamental de la clasificación de los documentos debe ser el que permita la correspondencia con el ordenamiento legislativo romano y las condiciones sociales de la época y lugar, se opta por aplicar la expresión documentos de derecho privado analizando que debe entenderse por Derecho privado.

C. Documentos actuados en el proceso

De la parte demandante:

- Copia de DNI

Copia Literal Certificada de la Partida Electrónica N° 00007564 del Registro de la Propiedad Inmueble de Pucallpa.

- Cédulas de Notificación

- Tasa Judicial por ofrecimiento de Pruebas

SUBSANA

- Copia literal certificada de la propiedad ubicada en el Jr. Padre Aguerrizabal Mz. s/n Lt. 01 del Plano Regulador de Pucallpa.

- Carta Notarial de requerimiento de entrega de bien ocupado, sin contar con justo título.

De la parte demandada:

- Copia DNI

- Copia Certificada Notarialmente de la Minuta de Compra Venta de Bien Inmueble de fecha 14-11-2008.

- Copia de la Escritura Pública N° 627 de fecha 29-29-1992.

- Copia de Voucher de Depósito de fecha 20-12-2008, efectuado a la Cuenta de Ahorros del Banco de la Nación N° 04-547-025070.

- Copia de la Carta Poder de fecha 12-08-2008.

- Copia de la Cédula de Notificación N° 9156-2011, conteniendo la Resolución N° 01 de fecha 10/11/2011 del Exp. N° 688-2011.

- 04 Pliegos Interrogatorios.
- Arancel Judicial por Ofrecimiento de Pruebas.
- Arancel Judicial por Derecho de Notificación
- Papeleta de Habilitación Profesional

2.2.2.2.16. Las resoluciones judiciales.

2.2.2.2.16.1. Definición.

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta. A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

Silva (2009) Resolución judicial una vez agotada la instrucción y transcurridos los plazos que señala La Ley o cuando el tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante Resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio y

previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119° y 122° del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso. (Giacomette, 2009).

2.2.2.2.16.2. Clases de resoluciones judiciales

A. El decreto. En el examen de un decreto de ejecución –que involucre sobre todo el estudio de la relación ley-reglamento, existiría la posibilidad de que el Tribunal Constitucional realice una verificación en torno a la constitucionalidad de la ley habilitante implicada.

En otras palabras, es posible dicha verificación si el análisis de constitucionalidad de la ley sea gravitante para concatenar un control armónico y efectivo de la norma infra legal.

Qué acontecería si el decreto de ejecución tiene un estricto sometimiento a una ley habilitante que puede ser inconstitucional, resulta gravitante esto último en el control de la norma infra legal. Aparentemente, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional persiste en la línea fijada por la sentencia. (Silva, 2009).

Un decreto es un tipo de acto administrativo emanado habitualmente del poder ejecutivo y que, generalmente, posee un contenido normativo reglamentario, por lo que su rango es jerárquicamente inferior a las leyes. Esta regla general tiene sus

excepciones en casi todas las legislaciones, normalmente para situaciones de urgente necesidad, y algunas otras específicamente tasadas. (Giacomette, 2009).

B. El auto. El auto (también llamado en algunos ordenamientos sentencia interlocutoria) es una resolución judicial mediante la cual un tribunal se pronuncia sobre peticiones de las partes, resolviendo las incidencias, es decir, las cuestiones diversas del asunto principal del litigio, pero relacionadas con él, que surgen a lo largo de un proceso jurisdiccional.

El auto, como la mayoría de las resoluciones, debe ir acompañado de un razonamiento jurídico (consideraciones y fundamentos), en los casos en que las leyes de procedimiento (civil o penal) así lo determinan. Dado que el auto es una resolución decisoria, en la mayoría de los casos es posible impugnarlo mediante la interposición de un recurso judicial. (Bernaes, 2009).

Al auto judicial también se le denomina sentencia interlocutoria, que se refiere a toda aquella decisión judicial que resuelve una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio. Se distingue de la sentencia definitiva en que ésta resuelve el asunto principal objeto del litigio.

En este sentido, la razón por la que se denomina *interlocutoria* es porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden modificarse sus consecuencias a través de la sentencia definitiva. Tipos de autos:

a) Los autos de sustanciación: tal y como los ha considerado la doctrina y jurisprudencia patria son simples decisiones de actos o solicitudes sencillas sin exigencias de motivación que no repercuten mayor trascendencia dentro del proceso,

lo cual les permite ser analizados nuevamente y ser decididos sin complicaciones, ratificando o cambiando de opinión. Su carácter tal y como los señalamos anteriormente está en la naturaleza del acto a decidir, son actos de simple trámite del proceso.

b) Los autos motivados: si son trascendentales, por que deciden actos importantes dentro del proceso como una medida cautelar privativa de libertad. Son autos que tienen la facultad de cambiar situaciones procesales y hasta extra procesales de las partes, incluso con ellos se puede llegar a finalizar el proceso, en el caso de un sobreseimiento definitivo en nuestra legislación.

En base a la naturaleza de lo que se decida, los obliga a ser autos motivados con características similares a una sentencia. Nunca bajo ningún concepto un auto de mera sustanciación que no conlleva una motivación y que sólo se refiere a aspectos procesales técnicos tendrá características similares a las de una sentencia. (Romero, 2009).

C. La sentencia. Será analizada en las siguientes líneas.

2.2.2.2.17. La sentencia.

2.2.2.2.17.1. Etimología

Gómez (2008) afirma que la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, Sentir, darse cuenta, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar

y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez. El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.2.2.17.2. Definición

Es de considerar lo señalado por León (2008), “Una resolución jurídica, es aquella, sea administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente”.

Escobar (2010), refiere que la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción. (Zavaleta, 2004).

Rodas (2003) indica que asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos.

A su vez podemos señalar que la sentencia es la resolución del juez que pone fin al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente, sobre la validez del proceso. (Arteaga, 2010).

2.2.2.2.17.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

A. La sentencia en el ámbito normativo.

a) Parte expositiva.- Contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. (Pérez, 2006).

b) Parte considerativa.- En esta parte el Juez plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además permite que las partes y la sociedad civil en general

conozcan las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada. (Idrogo, 2002).

c) Parte resolutive.- En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio. (Cruzado, 2006).

La sentencia en todas las normas glosadas, es la resolución más trascendental a cargo del juez; es más de lo que su significado etimológico, quiere decir, como expresión auténtica y personal de lo que siente el juez; frente a los planteamientos, pruebas y alegatos de las partes. La sentencia tiene relación con la norma del derecho objetivo y no sólo significa una aplicación fría de la ley positiva al caso particular, sino que es una norma individual, una creación del derecho realizada por el juez, facilitando que las normas del ordenamiento jurídico sean necesarias y esenciales para aplicar el caso que debe resolver. (Jiménez, 2003).

B. La sentencia en el ámbito doctrinario.

A. En el ámbito de la doctrina.

Para León (2008) “todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental”.

Según Gómez (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa, y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

De lo expuesto se puede distinguir que son las normas procesales civiles, las que son más prolijas al especificar los tipos de resoluciones: el decreto, el auto y la sentencia. El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso. El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda, y la última se tiene a la sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente). (Ferro, 2004).

La sentencia en todas las normas glosadas, es la resolución más trascendental a cargo del juez; es más de lo que su significado etimológico, quiere decir, como expresión auténtica y personal de lo que siente el juez; frente a los planteamientos, pruebas y alegatos de las partes. La sentencia tiene relación con la norma del derecho objetivo y no sólo significa una aplicación fría de la ley positiva al caso particular, sino que es una norma individual, una creación del derecho realizada por el juez, facilitando que las normas del ordenamiento jurídico sean necesarias y esenciales para aplicar el caso que debe resolver. (Jiménez, 2003).

La sentencia es un acto de inteligencia y de voluntad del juez, que no se agota en la estructura de un juicio lógico, donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor los hechos y la conclusión la parte resolutive o fallo propiamente dicho; se trata más bien

de una tarea compleja y noble que es la de juzgar, hacer justicia, implica hacer una obra integral que comprende su calidad integral, condiciones humanas y conciencia moral (Sagástegui, 2003).

2.2.2.2.17.4. La motivación de la sentencia

A. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.

Como he venido señalando, el desempeño de lo que he venido denominando como control de la legalidad en un sentido amplio, implica llevar a cabo tareas interpretativas, aplicativas y creativas.

En este sentido, otro de los rasgos que sirve para diferenciar las tareas antes enunciadas cuando son desempeñadas por el órgano judicial, es el de la exigencia de motivación.

El juez, según este autor, lo que pretende es llegar a una solución justa desde las pautas del Derecho; tiene la responsabilidad de justificar la forma en la que se imponen sanciones y se resuelven las disputa. (Asis, 2006).

La motivación, para ser válida necesita reunir las dos exigencias antes apuntadas de toda motivación. Pero además la idea de validez exige una serie de rasgos a la motivación, susceptibles igualmente de integrar en esta concepción del Derecho.

Estos rasgos pueden reconducirse a tres: competencia del órgano, imparcialidad interna y externa de éste, y corrección de la regla según los cánones de la lengua en la que el Derecho se expresa. La satisfacción de estas exigencias permite hablar de una

motivación válida (que aquí denomino como motivación suficiente). En todo caso, como ya se advirtió, la satisfacción. (Asís, 2006).

B. La obligación de motivar.

El ineludible requisito de la motivación impone la consignación, tras el racional juicio apreciativo de la prueba, de la declaración de hechos probados clara y precisa en la que se han de afrontar, el punto de vista fáctico, cuantas cuestiones se hallan enlazadas con las cuestiones que han de resolverse en el fallo, equivaliendo la omisión del relato histórico, a la falta de motivación al adolecer la sentencia de uno de los presupuestos necesarios para su construcción y que el procesal existe no solo cuando hay ausencia absoluta hechos probados, sino cuando la sentencia se limita a declarar genéricamente que no están probados los hechos.(Cervantes,2011).

Obviamente, la exigencia de competencia debe relacionarse con lo apuntado al hablar del juez natural. Por otro lado, en relación con el último de los rasgos, podría parecer más oportuno, sobre todo al estar haciendo referencia a la actividad judicial, llevar a cabo otro tipo de formulación que además de la no contradicción, implicara la exigencia de que la regla estuviera apoyada necesariamente en una norma válida. Sin embargo, como veremos más adelante, esto no siempre sucede así.

En efecto, la motivación judicial utiliza en muchas ocasiones reglas que se deducen de enunciados que no son válidos pero que tampoco deben ser considerados como inválidos. (Asís, 2006).

2.2.2.2.17.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

A. La justificación fundada en derecho.

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe

procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

B. Requisitos respecto del juicio de hecho.

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta

selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas.

Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia.

En lo que respecta a la valoración de las pruebas, se basa en una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

C. Requisitos respecto del juicio de derecho.

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas. (Colomer, 2003).

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida. Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

2.2.2.2.17.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.

A. El principio de congruencia procesal.

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. (Monroy, 1997).

Ticona (1994) por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

Castillo (2002) indica que será oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados.

Según Colomer (2003) frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes, existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Martel, 2003).

Por su parte Gutiérrez (2003) para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Cruzado, 2006).

2.2.2.2.18. Medios impugnatorios.

2.2.2.2.18.1. Definición.

Los medios impugnatorios son instrumentos o mecanismos que prevé la ley, para que las partes o terceros alcancen la anulación o revocación total o parcial de un acto procesal, que los agravia o perjudica debido a que ésta afectado por un vicio o error. (Águila, 2007).

Por su parte Monroy (1997) afirma que los medios impugnatorios son los instrumentos que la ley le concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez que él mismo u otro juez de jerarquía superior realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que anule o revoque éste, total o parcialmente.

Rodríguez, (2003), menciona que en el artículo 355 del Código Procesal Civil define que los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

En cambio Mesinas (2008) manifiesta que los medios impugnatorios fundamentan su pedido en el acto procesal que contiene el agravio, vicio o error; y el impugnante deberá adecuar el recurso que utiliza al acto procesal que impugna.

2.2.2.2.18.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.

Rodríguez (2003), indica que el Código Procesal Civil, lo cita “como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error”.

En opinión de Peña (2009), señala los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

2.2.2.2.18.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso sumarísimo.

A. El recurso de reposición: Llamado también recurso de reconsideración, ataca decretos o providencias a fin de que se revoken o modifiquen por el mismo juez, siendo inimpugnable el auto que lo resuelve. (Peña, 2010).

Es un recurso que se hace valer contra resoluciones que no tienen en su estructura los fundamentos de decisión que la contienen, son resoluciones simples, que no contienen parte considerativa, (como sí los tienen los autos y las sentencias), y que sirven para dar trámite a los pedidos que vienen formulando las partes en litigio. (Martel, 2003).

Monroy (1997) indica que en el recurso de reposición el propio juzgador de oficio o a petición de parte anula la resolución y repone la causa al trámite que corresponda.

B. El recurso de apelación.

La apelación es el acto procesal más importante después del auto admisorio que posibilitó activar la demanda, y coloca a la parte o partes que la utilizan, en una posición de disconformidad respecto de la sentencia o auto dictado y por el cual se está resolviendo todo o una parte del proceso. (Couture, 2004).

Es el que se entabla ante la misma autoridad que emitió el acto administrativo, quien lo eleva al superior jerárquico para este resuelva. Esa autoridad debe ser competente y puede anularlo, revocarlo confirmarlo. Se sustenta en una Interpretación diferente de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. (Chávez, 2006).

Águila (2007) afirma que el recurso de apelación es concebido exclusivamente para solicitar el reexamen de autos o sentencias, es decir, resoluciones que contengan una decisión judicial del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico-jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado.

Hinostroza (1998) sostiene que la apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

C. El recurso de casación.

Gómez (2008) sostiene que el recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Sirve entonces el recurso de casación, no para cautelar simplemente intereses particulares y específicos de las partes, sino principalmente para velar por la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la integridad del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia nacional vinculante, cumpliendo así una función protectora del interés público. (Monroy, 1997).

D. El recurso de queja.

Hinostroza (2001) indica que el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinta al solicitado.

La queja se basa en la necesidad de contar con un instrumento procesal que impida que una resolución no pueda ser impugnada debido al designio de quien la dictó, adquiriendo irregularmente la calidad de cosa juzgada. (Zumaeta, 2008).

2.2.2.2.18.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda, motivo por el cual la parte demandada interpuso recurso de apelación de sentencia.

Posesión.- La significación vulgar de la palabra posesión denota la ocupación de una cosa, el tenerla en nuestro poder, sin que importe mayormente la existencia de un título o derecho para ello. El sentido natural y obvio de posesión denota el Acto de poseer o tener una cosa corporal con ánimo de conservarla para sí o para otro. (Diccionario de la Lengua Española. 2001. p. 1.809).

Propiedad.- “Aplicando la definición de derecho real a la propiedad, diremos que ésta se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo

oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto”. (Rojina, s.f.)

Jurisdicción.- el vocablo jurisdicción se nos presenta para calificar aquella función del Estado ejercida por órganos competentes, que tienen por misión resolver los conflictos y situaciones planteados, haciendo observar el derecho, mediante decisiones eventualmente factibles de cosa juzgada o de presunción de verdad. (Carnelutti, s.f.).

Juicio.- Al respecto señala que el juicio equivale a proceso y que es el pronunciamiento que el tribunal formula en el fallo que resuelve una controversia, concluyendo que “prescindiendo de esta sutileza, en nuestro país es correcta la anterior sinonimia, que se basa, como acaba de decirse, en una tradición jurídica respetable”. Diccionario de Derecho Constitucional. (Garantías y Amparo 1984).

Impugnación.- es una acción, una refutación, una objeción, una contradicción, tanto las referentes a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso. (Palomar, 2000).

Título de propiedad.- El Título de propiedad, también conocido como Escritura, es el documento legal que acredita la propiedad de un bien inmueble, como puede ser un lote, una vivienda, un local comercial, etc. Este documento ampara los derechos de propiedad que la Ley concede al dueño legal. El dueño tiene el derecho de hacer lo siguiente con su propiedad: a) Poseer b) Ocupar pacíficamente c) Vender d) Rentar e) Prestar. (Jiménez, 2008-2010) Juez.- Es el que posee autoridad para

instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. (Cabanellas, 1979).

Apelación.- Recurso que la parte, cuando se considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior; para que, con el conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada. Pueden apelar, por lo general, ambas partes litigantes. (Cabanellas de las cuevas, 1979).

Audiencia.- Del verbo audire; significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas. También se denomina audiencia el propio tribunal cuando es colegiado, y el lugar donde actúa. Distrito jurisdiccional. Cada una de las sesiones de un tribunal. Cada una de las fechas dedicadas a una extensa causa ante el juez o sala que ha de sentenciar. Recepción del soberano o autoridad elevada (como ministro embajador, jerarca de la Iglesia), para oír las peticiones que se le formulan, ser objeto de cortesía o cumplimientos, o resolver algún caso. (Cabanellas de las cuevas, 1979).

Alegato.- En general, el escrito donde hay controversia; esto es, demostración de las razones de una parte para debilitar las de la contraria. De bien probado. Escrito que, después de practicar las pruebas, pueden presentar las partes en primera instancia, y antes de la sentencia. (Cabanellas de las cuevas, 1979).

Casación.- Acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. La instancia excepcional, al punto de no resultar grato a los procesalistas el término, que permite recurrir contra el tribunal de apelación u otros especiales (como los

amigables componedores), tan sólo en los casos estrictamente previstos en la ley, cuando se haya incurrido en el fallo contra el cual se acude en casación, bien en una infracción evidente de la ley o en la omisión de alguna formalidad esencial en el procedimiento. (Cabanellas de las cuevas, 1979).

2.3. Marco Conceptual

Posesión.- La significación vulgar de la palabra posesión denota la ocupación de una cosa, el tenerla en nuestro poder, sin que importe mayormente la existencia de un título o derecho para ello. El sentido natural y obvio de posesión denota el Acto de poseer o tener una cosa corporal con ánimo de conservarla para sí o para otro. (Diccionario de la Lengua Española. 2001. p. 1.809).

Propiedad.- “Aplicando la definición de derecho real a la propiedad, diremos que ésta se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto”. (Rojina, s.f. pp. 78-79)

Jurisdicción.- el vocablo jurisdicción se nos presenta para calificar aquella función del Estado ejercida por órganos competentes, que tienen por misión resolver los conflictos y situaciones planteados, haciendo observar el derecho, mediante decisiones eventualmente factibles de cosa juzgada o de presunción de verdad. (Carnelutti, s.f. p. 286).

Juicio.- Al respecto señala que el juicio equivale a proceso y que es el pronunciamiento que el tribunal formula en el fallo que resuelve una controversia, concluyendo que “prescindiendo de esta sutileza, en nuestro país es correcta la anterior sinonimia, que se basa, como acaba de decirse, en una tradición jurídica respetable”. Diccionario de Derecho Constitucional. (Garantías y Amparo 1984).

Impugnación.- es una acción, una refutación, una objeción, una contradicción, tanto las referentes a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso. (Palomar, 2000).

Título de propiedad.- El Título de propiedad, también conocido como Escritura, es el documento legal que acredita la propiedad de un bien inmueble, como puede ser un lote, una vivienda, un local comercial, etc. Este documento ampara los derechos de propiedad que la Ley concede al dueño legal. El dueño tiene el derecho de hacer lo siguiente con su propiedad: a) Poseer b) Ocupar pacíficamente c) Vender d) Rentar e) Prestar. (Jiménez, 2008-2010)

Juez.- Es el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. (Cabanellas, 1979).

Apelación.- Recurso que la parte, cuando se considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior; para que, con el conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada. Pueden apelar, por lo general, ambas partes litigantes. (Cabanellas de las Cuevas, 1979).

Audiencia.- Del verbo audire; significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas. También se denomina audiencia el propio tribunal cuando es colegiado, y el lugar donde actúa. Distrito jurisdiccional. Cada una de las sesiones de un tribunal. Cada una de las fechas dedicadas a una extensa causa ante el juez o sala que ha de sentenciar. Recepción del soberano o autoridad elevada (como ministro embajador, jerarca de la Iglesia), para oír las peticiones que se le formulan,

ser objeto de cortesía o cumplimientos, o resolver algún caso. (Cabanellas de las cuevas, 1979).

Alegato.- En general, el escrito donde hay controversia; esto es, demostración de las razones de una parte para debilitar las de la contraria. De bien probado. Escrito que, después de practicar las pruebas, pueden presentar las partes en primera instancia, y antes de la sentencia. (Cabanellas de las cuevas, 1979).

Casación.- Acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. La instancia excepcional, al punto de no resultar grato a los procesalistas el término, que permite recurrir contra el tribunal de apelación u otros especiales (como los amigables componedores), tan sólo en los casos estrictamente previstos en la ley, cuando se haya incurrido en el fallo contra el cual se acude en casación, bien en una infracción evidente de la ley o en la omisión de alguna formalidad esencial en el procedimiento. (Cabanellas de las cuevas, 1979).

Ocupante.- El que ocupa. Quien conquista una plaza o territorio. La fuerza que ejerce la autoridad sobre el suelo conquistado. Quien se apodera de lo carente de dueño. Propietario por ocupación. (Cabanellas de las cuevas, 1979).

Demandante.- Quien demanda, pide, insta o solicita. El que entable una acción judicial; el que pide algo en juicio; quien asume la iniciativa procesal. Son sinónimos actor, parte actora y demandador (v. Demandado). (Cabanellas de las cuevas, 1979).

Desalojo.- En el Derecho argentino, desahucio de un inquilino o arrendatario por falta de pago, expiración del término, alteración del destino de la cosa arrendada, expropiación forzosa, necesidad de ocupar la finca el propietario u otra de las causas

legales o convencionales que autoricen a desalojar o expulsar al arrendatario rústico o urbano. (Cabanellas de las cuevas, 1979).

Sumarísimo.- Superlativo de sumario; abreviadísimo, por los trámites más acelerados. La urgencia o sencillez de las causas, su gravedad o flagrancia determina en el enjuiciamiento criminal la formación y tramite del juicio sumarísimo (v.), muy peculiar de la jurisdicción castrense. (Cabanellas de las cuevas, 1979).

Sentencia.- Dictamen, opinión, parecer propio. Máximo, aforismo, dicho moral o filosófico. Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. Resolución judicial en una causa. Fallo en la cuestión principal de un proceso. El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición a auto o providencia (v.). Parecer o decisión de un jurisconsulto romano. (Cabanellas de las cuevas, 1979).

III.- METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, et al. 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable

en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, et al. 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, et al. 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, et al. 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, et al. 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, et al. 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Población – Muestra

La población y la muestra están constituidas por el expediente judicial culminado que tiene las siguientes características:

a) Expediente N° 00893-2011-0-2402-JR-CI-02. Materia: Desalojo por ocupante precario.

Agraviada: A.P.M. (código de identidad)

Procesado: R.T.P.V. (código de identidad)

b) A nivel del Poder Judicial.

Segundo Juzgado Civil de la Provincia de Ucayali – Sede Central Corte Superior de Justicia Ucayali

Proceso Sumarísimo.

Segundo Juzgado Especializada en lo Civil y Afines de Ucayali.

3.4. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, que cumplan en proceso de desalojo por ocupante precario, en el Proceso Único en el Expediente N° 00893-2011-0-2402-JR-CI-02., perteneciente al Segundo Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de desalojo por ocupante precario. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.5. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N° 00893-2011-0-2402-JR-CI-02., perteneciente al Segundo Juzgado Civil de la Provincia de Ucayali de Coronel Portillo. Seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad.

3.5.1 Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen (Lenise Do Prado, at el. 2008). Estas etapas serán:

La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos, será

una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Se ha realizado un análisis profundo sobre la sentencia sobre el delito de desalojo por ocupante precario en el Distrito Judicial Ucayali, en el marco teórico y normativo.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro N° 1: Calidad de sentencia de primera instancia de la parte expositiva sobre desalojo por ocupante precario, basado en la introducción y postura de partes en el N° 00893-2011-0-2402-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ucayali, 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción		<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
Postura de las partes		<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					x					10

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la **introducción**, y la **postura de las partes**, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Cuadro N° 2: Calidad de sentencia de primera instancia de la parte considerativa sobre desalojo, basado en la motivación de hecho y derecho en el N° 00893-2011-0-2402-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ucayali, 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										18

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00893-2011-0-2402-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo. 2018

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, y la motivación del derecho**, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras que 1: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro N° 3: Calidad de sentencia de primera instancia de la parte resolutive sobre Desalojo, basado en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión en el N° 00893-2011-0-2402-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ucayali, 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				X						
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				x				8		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00893-2011-0-2402-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la **aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión**, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró).

Cuadro N° 4: Calidad de sentencia de segunda instancia de la parte expositiva sobre Desalojo, basado en la introducción y postura de partes en el N° 00893-2011-0-2402-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ucayali, 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción		<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				x						9

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00893-2011-0-2402-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel portillo.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la **introducción, y la postura de las partes** que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta; Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta; Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta y la claridad; mientras que 1: Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal no se encontró.

Cuadro N° 5: Calidad de sentencia de segunda instancia de la parte considerativa sobre Desalojo, basado en la motivación de los hechos y de derecho en el N° 00893-2011-0-2402-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ucayali, 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				x						
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X				18	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N 00893-2011-0-2402-JR-CI-02, **Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, y la motivación del derecho**, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro N° 6: Calidad de sentencia de segunda instancia de la parte resolutive sobre Desalojo, basado en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión en el N° 00893-2011-0-2402-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ucayali, 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>				x						
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				x				8		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00893-2011-0-2402-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ucayali, Coronel Portillo.2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad, mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Cuadro N° 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desalojo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00893-2011-0-2402-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ucayali, Coronel Portillo, 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						36
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta						
						X			[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana						
									[5 - 8]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8 9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión				x			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N 00893-2011-0-2402-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ucayali-coronel Portillo.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desalojo por Ocupante Precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00893-2011-0-2402-JR-CI-02**, del Distrito Judicial de Ucayali-coronel Portillo, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **muy alta, muy alta y alta**, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta y muy alta**; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **alta y muy alta**, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **alta y alta**; respectivamente.

Cuadro N° 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00893-2011-0-2402-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					x			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta						
						x			[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho							X	[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión				x				[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00893-2011-0-2402-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ucayali-coronel Portillo.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Desalojo por Ocupante Precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00893-2011-0-2402-JR-CI-02**, del Distrito Judicial de Ucayali-coronel Portillo fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Desalojo por Ocupante Precario** en el expediente N° 00893-2011-0-2402-JR-CI-02, del **Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo**, ambas fueron de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 2° Juzgado civil de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, ambos fueron de rango muy alta respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango alta y muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras que 1: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los

resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, no se encontró

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Especializado en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Ucayali, perteneciente al Distrito Judicial del Ucayali (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte

expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta; Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta; Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta y la claridad; mientras que 1: Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal no se encontró.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas

de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta, no se encontró

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión

planteada (el derecho reclamado), y la claridad, mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre **Desalojo por Ocupante Precario**, en el expediente N°00893-2011-0-2402-JR-CI-02, **Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo**, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el 2° Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo, donde se resolvió:

DECLARAR FUNDADA la demanda de desalojo por ocupante precario, interpuesta por doña Maritza Arévalo Panduro, contra Patricia Verónica Ramírez Tuesta.

ORDENO que la demandada Patricia Verónica Ramírez Tuesta, dentro del PLAZO de SEIS DIAS, desocupe y restituya al demandante MARITZA DAVILA AREVALO, el bien inmueble ubicado en el Jirón Padre Aguerribabal Mz. s/n Lt.01 – Pucallpa; con costas y costos.-

Con lo que concluyo la presente diligencia y firman los presentes luego que lo hizo el señor Juez de lo que doy fe.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras que 1: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3)

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 1:

evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró).

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fundamentos por los cuales la Sala Especializada en lo Civil y Afines de esta Superior Corte de Justicia de Ucayali, RESUELVE: 1.- CONFIRMAR la Resolución N° 15 de fecha 28 de enero de 2013, obrante a fojas 201, que declara improcedente la solicitud de reprogramación de fecha de audiencia, solicitado por el abogado de la demandada Patricia Verónica Ramírez Tuesta. 2.- CONFIRMAR la Resolución N° 17, de fecha 05 de noviembre de 2013, que contiene la sentencia, que declara Fundada la demanda de Desalojo por Ocupante Precario, interpuesta por doña Maritza Arévalo Panduro, contra Verónica Ramírez Tuesta; con lo demás que contiene. Notifíquese y Devuélvase.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4)

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta; Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta; Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta y la claridad; mientras que 1: Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal no se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5)

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer

conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta, no se encontró

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad, mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Referencias Bibliográficas

- Albaladejo, (1994). Barcelona "Derecho Civil" Editor: JOSÉ MARÍA BOSCH S.A.
Tomo III. Derecho de Bienes, Volumen Primero. Octava Edición.
- Alberto Hinostroza "Proceso sumarísimo"
- Alsina, (1961) Tratados teóricos y practico de derecho procesal 1ea. Edición. Editorial Ediar.
- Arce Villar, C. (1997). Lima, "Cosa juzga da fraudulenta" Tomado del fraude procesal. Fundamentos doctrinarios para un estudio del art. 178 del C.P.C. instituto de investigación y defensa del derecho a la justicia.
- Arrarte Arisnabarreta, A. (2001) "Apuntes sobre los alcances de la autoridad de la cosa juzgada en el proceso civil peruano" en proceso & justicia revista de Derecho procesal, N° 1.
- Bautista, (2006) Teoría General del Proceso Civil. (1era. Edición). Lima: Editorial Ediciones Jurídicas.
- Calamandrei. P (1973). Buenos Aires, "Instituciones de Derecho procesal Civil" Editorial: SENTIS M.S. Vol. I Ediciones: Jurídicas Europa América original Italiano.
- Calderón Sumarriva, A. (2008). "enciclopedia jurídica" Editorial: EGACAL primera Edición.
- Carlos A. Hernández Lozano (1997). Procesos Sumarísimos. Ediciones jurídicas. Lima. Perú.
- Carnelutti, F. (1944). Buenos Aires "sistema de derecho procesal civil" Editorial: UTEHA. Vol. I.
- Carnelutti, (s.f.) Sistema Tomo 11, (Pág. 286).
- Carrión Lugo, J. (2000) Lima "Tratado de Derecho Procesal Civil" Editorial: GRILEY.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo.
- Castan Tobeñas, J. (1950). Madrid, "Derecho Civil". Editorial: Reus.

- Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista
- Chiovenda G. (1940). Madrid “Instituciones de derecho procesal civil” revista de Derecho privado. vol. II.
- Colin y Capitant, "Curso Elemental de Derecho Civil". Tomo II.
- Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant to Blanch.
- Couture, E. (1948) Buenos Aires, “Estudios de Derecho Procesal Civil” Editorial: EDIAR S.A.
- Couture, E. (2007). Caracas, “fundamentos del derecho procesal civil” Editorial: ATENEA.
- Cuevas W. (2011) en Ecuador “El Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano en lo relacionado con la motivación de la sentencia”
- De santo, V. (1981). Buenos Aires, “La Demanda y la defensa en el proceso civil”
- Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008).
- Devis Echandia, H. 2000) Comprendió de la Prueba judicial. Tomo I Buenos Aires Rubinzal-Culzoni Editores.
- Domínguez, (1997). Manual de derecho Procesal Civil. Sexta edición Editorial Grijley Lima Perú.
- Escobar Pérez (2010), “La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana”
- EL PAÍS (02 de diciembre del 2016). Una justicia lenta, politizada, antigua y ahogada en el papel. Recuperado de: https://elpais.com/politica/2016/12/02/actualidad/1480695938_020571.html (13-08-2018)
- Musto, Néstor Jorge. “Derechos Reales”. Rubinzal y Culzoni S.C.C., Editores- Santa Fe. Tomo I.
- Galiano, José... “De Las Cosas. La Posesión Y Las Acciones Posesorias”. Jesús Menéndez e hijo. Libreros editores. Buenos Aires. Argentina. 1923

- Valencia Zea, Arturo. “La Posesión” Editorial Temis Bogotá. 1968
- Russomanno, Mario C. “La Posesión En Los Principales Códigos Civiles Contemporáneos”. ABELEDO-PERROT. Buenos Aires. Argentina.
- Laquis, Manuel Antonio 1975 “Derechos Reales. Parte General posesión-Protección Posesoria”. Ediciones De palma. Buenos Aires.
- Peña Guzmán, Luís Alberto... “Derecho Civil. Derechos Reales”. Primera reimpresión de la primera edición. Tipografía Editora Argentina. Buenos Aires.
- Hernández Gil, Antonio... “La Posesión”. Editorial Civitas, S.A. Madrid, 1980. Primera Edición.
- Gaceta Jurídica (2013). La Constitución Comentada. (2da.Ed.)Tom.I. Lima, Perú. Gaceta Jurídica S.A.
- Gómez, R. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de:
- Gonzales Barrón, G. (s.f), “Curso de Derechos Reales” Jurista Editores, Lima.
- González, J. (2006), en Chile “La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno”
- González de Rivera, X. (06 de abril del 2015). La Justicia según Europa- *El periódico*. Recuperado de <https://www.elperiodico.com/es/opinion/20150405/la-justicia-espanola-segun-europa-4075178> (13-08-2018)
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hernández, Fernández & Batista, 2010).
- Hinojosa (1998), La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinojosa Minguéz, Alberto (2003): Procesos sumarísimos. Gaceta Jurídica. Lima Pág. 200.
- Holguín F. (2010), en México “Investigó sobre los recursos en materia civil” http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales

- Hurtado Reyes, M. (2001). Lima, “Acerca de la pretensión impugnatoria contra sentencia afectada por fraude” instituto de investigación y defensa del derecho de acceso a la justicia Tomo II.
- Idrogo, T. (2002). Derecho procesal civil .Juicio ordinario. Editorial Marsol Perú. Lima Perú.
- Jana Linetzky A. Y Marín González J. (1996). Chile, “Recurso de Protección y Contratos”. Editorial: JURÍDICA, SANTIAGO DE CHILE.
- Jiménez Huerta, Edith (2008-2010) “Renovación de Colonias Consolidadas de Origen Irregular”
- Lacruz Berdejo, J. (1990). Barcelona, "Elementos de Derecho Civil". Editor: José María Bosch S.A. Tomo III. Volumen primero Derechos Reales, Posesión propiedad. Tercera edición.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Loutayf Ranea. R. (1989) “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil” Editorial: ASTREA.
- María Ramírez, E. (1999). Tratado de derechos reales. Lima.Perú.
- Manuel de la Puente y Lavalle, citando a Jorge Giorgi y a su obra "Teoría de las obligaciones",
- Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), “Derecho a la defensa y asistencia de letrado”
- Monroy Gálvez. J. (1992). Lima, “Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil” Editorial: VERITAS.

- Montero Aroca, J y Orrells Ramos, M. (2000) “Derecho Jurisdiccional. Parte General”.
Barcelona: Librería BOSCH.
- Oderigo, M. (1989). Buenos Aires, “Lecciones de derecho procesal civil” Editorial:
DEPALMA. TOMO I.
- Ortiz, R. (2004). Caracas, “Teoría general de la acción procesal en la tutela de los
intereses jurídicos”. Editorial: FRONESIS. 1ra edición.
- Ovalle favela, J. (1995) México “Derecho Procesal Civil” Editorial: HARLA Séptima
Edición.
- Ovalle favela, J. (s.f). “derecho procesal civil” Editorial: PORRUA.
- Palacio Lino, E. (1994). Buenos Aires, “Derecho Procesal Civil” Editorial: PERROT.
Tomo VII Cuarta reimpresión. Abeledo.
- Palomar de Miguel, J (2000). México, “Diccionario para juristas” Editorial: PORRUA
- Pasco Arauco. (2012). “Sobre la posesión precaria, el desalojo y los intolerantes” En:
Actualidad Jurídica. N° 219, Editorial: Gaceta Jurídica, Lima.
- Peña Cabrera F. A. (2009). Derecho Penal Parte Especial, Perú: Idemsa. Peña Cabrera,
R. (2002). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.
- Planiol, M. y Ripert J. (1946). Habana, "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés"
Tomo III. Los Bienes Cultural S.A.
- Prado Saldarriaga, V. (12-18-2018). Lo que hemos visto en el Callao se repite e unos
14 Distritos Judiciales. *El Comercio*, Recuperado de:
https://elcomercio.pe/politica/victor-prado-saldarriaga-hemos-visto-callao-repite-14-distritos-judiciales-noticia-545917?utm_source=facebook&utm_medium=organic&utm_campaign=victor-prado-saldarriaga
- Puppio, V. (2006). Caracas, “teoría general del proceso” Editorial: UCAB. Séptima
Edición.
- Quisbert, E. (2010). Sucre, Bolivia, “Apuntes de Derecho Procesal Civil Boliviano”
Editorial: USFX.

- Ramírez Jiménez, N. (2002). “La Cosa Juzgada fraudulenta” Revista el jurista Nueva época. N° 1.
- Rioja, A. (2009). Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil.
- Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Editorial: MARSOL.
- Rojina Villegas, R. (s.f); ob. cit.; P. 78, 79.
- Romero Romaña, Eleodoro (2009) “Derecho civil los derechos”
- Romo, J. (2008). “La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva”. Universidad Internacional de Andalucía. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Rubio Correa, M (1999). “Estudio de la constitución política de 1993” Pontificia universidad católica del Perú, Lima, tomo V.
- Saberes (2008) Madrid - España. “la posesión en el código civil. Significación de la posesión dentro de los derechos reales” Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales, Volumen 6.
- Sáenz, L. (1999). Lima, “La tutela del derecho al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. Revista Peruana de Derecho Constitucional N° 1.
- Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I. (1ra.Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sagüés, N. (1993). Buenos Aires, “Elementos de derecho constitucional” Editorial: ASTREA. Tomo II.
- Sarango, H. (2008), en Ecuador; “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”
- Sole Riera, J. (1998). Lima, “Recurso de Apelación”. Revista peruana de derecho procesal”.
- Stein, F. (1988). Bogotá, “El Conocimiento Privado del Juez” Editorial: TEMIS. Segunda Edición.

Taruffo, M. (2006) "La Motivación de la Sentencia Civil" México Edición: Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico.

Ticona Postigo, V. (1994). Arequipa, "Nuevo código procesal civil comentarios materiales de estudio y doctrina".

Ticona Postigo, V. (1995). Lima, "Análisis y comentarios del código procesal civil" Editorial Jurídica: GRILEY EIRL. T.I.

Torres Vásquez, A. (2005). "Posesión precaria" artículo publicado en la Revista Jurídica del Perú. Editora: NORMA LEGALES S.A.C.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación

Vargas (2011), "investigo y sus conclusiones fueron "El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales"

Villagrán Abarzúa. M. (2003). Chile, "La Expropiación de los Derechos".

OTRAS FUENTES:

(Código Procesal Civil Peruano, 2012).

(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987. p. 117).

(Diario Oficial El Peruano, 2005).

(Diccionario de la Lengua Española. 2001. p. 1.809).

(Diccionario, 2005- Espasa-Galpe).

Editorial: Universidad.

Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948

Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948

CAS. N. 1131-2003 LIMA

CASACIÓN N° 2717-2002 LIMA191, La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República

Editorial: Universidad.

Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948

Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948

Diccionario de Derecho Constitucional. (Garantías y Amparo 1984).

Gaceta Jurídica. "Diálogo Con La Jurisprudencia"-Actualidad, Análisis, Y Crítica Jurisprudencial- Revista Mensual. Año 6. N° 19 Y N° 21, Correspondientes A Los Meses De Abril Y Junio Del 2000, Respectivamente.

La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2

II Pleno Jurisdiccional Civil realizado en Piura en 1998,

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia

– Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

		<p>VA</p> <p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción</p>

			<p>respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que

se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ♣ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del

presente documento.

✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las

dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

✧ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

✧ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

✧ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

♣ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

✦ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

△ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta								
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]						Alta		
							X		[5 - 6]						Mediana		
								X							[3 - 4]	Baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14						[17 -20]	Muy alta	
							X								[13-16]	Alta	
		Motivación del derecho													[9- 12]	Mediana	
																[5 -8]	Baja
						X										[1 - 4]	Muy baja
		Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9						[9 -10]	Muy alta	
							X								[7 - 8]	Alta	
								X							[5 - 6]	Mediana	
	Descripción de la decisión							X							[3 - 4]	Baja	
									X							[1 - 2]	Muy baja

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

△ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

△ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3: Declaración de compromiso ético

Mediante el presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto de Desalojo Por Ocupante Precario Expediente N° 00893 -2011 -0 -2402 –JR –CI -02 en la cual ha intervenido en la Corte Superior de justicia, Sala Especializada En Lo Civil Y Afines y el Juzgado Civil de Coronel Portillo.

Por esta razón como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se pueden generar al vulnerar estos principios.

Por estas razones declara bajo juramento, en honor a la verdad y en forma libre que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adaptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa 29 de setiembre del 2018.

.....
SANTOS ALFONSO RETO INFANTE

DNI N° 00127493

ANEXO 4: Sentencia de primera y segunda instancia copiado en Word

2° JUZGADO CIVIL – Sede Central

EXPEDIENTE : 00893-2011-0-2402-JR-CI-02

MATERIA : DESALOJO

ESPECIALISTA : LEANDRO FABIAN AGUI

DEMANDADO : AREVALO PANDURO, MARITZA

AUDIENCIA UNICA

En la ciudad de Pucallpa, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, siendo las nueve y treinta de la Mañana del cinco de noviembre del año en curso, que despacha el señor Juez JUAN ARTEMIO PALONIMO LAZARO, con la intervención del Secretario que suscribe, se hicieron presentes a fin de realizar la AUDIENCIA UNICA programada en el presente proceso, la demandante MARITZA AREVALO PANDURO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00061834, acompañado de su abogado defensor Doctor Santiago Donayre Guerrero con Registro N° 201 del Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali: NO ESTA presente la demandada PATRICIA VERONICA RAMIREZ TUESTA pese a estar debidamente notificada; dándose inicio a la audiencia como a continuación se indica.

I.- SANEAMIENTO PROCESAL:

RESOLUCION NUMERO DIECISEIS: ATENDIENDO: Que, del examen de lo actuado durante el curso del proceso, se advierte que no se han deducido excepciones ni defensas previas y que tampoco se ha configurado elementos de otra naturaleza que

afecten la validez de la relación jurídica procesal, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción: por estas consideraciones y estando a lo dispuesto por el artículo 465 inciso 1 del Código Procesal Civil: SE DECLARA SANEADO EL PROCESO: y en consecuencia la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes.

II.- FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

UNO: Determinar si la parte demandante Maritza Arévalo Panduro le asiste el derecho de restituir el inmueble en su condición de propietario.-

DOS: Determinar si la demandada PATRICIA VEONICA RAMIREZ TUESTA, tiene la condición de ocupante precario respecto del predio materia de Litis, del Jr. Padre Aguerribabal Mz s/n Lt 01 del Distrito de Callería.

III.- ADMISION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: DEL DEMANDANTE: .-

Al punto UNO Admítase el mérito de la copia literal Certificada de la Partida Electrónica N° 00007564.

Al punto DOS Admítase referente a la carta Notarial que se presentó al subsanar la demanda

IV.- ADMISION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Al punto UNO: Admítase Minuta de Contrato de compraventa de fecha 14 de noviembre del año 2008.

Al punto DOS: Admítase el mérito de la copia certificada de la Escritura Pública N° 627 de fecha 29-09-1992, (fojas 107-108).

Al punto TRES: No habiendo acreditado original o copia certificada del Voucher de depósito de fecha 20-12-2008 por ante Banco de la Nación, se RECHAZA dicho medio probatorio.

Al Punto CUATRO: No habiendo acreditado original o copia certificada de la carta poder de fecha 12-08-2008, se RECHAZA dicho medio probatorio.

Al Punto CINCO: Habiendo sido declarado en denegado dicho proceso y no teniendo relación directa con el proceso, conforme al informe N° 186-2013-1JEFCP-CSJ/PJ, (fojas 134), se RECHAZA dicho medio probatorio.

RESPECTO A LAS TESTIMONIALES advirtiéndose que estos no se cumple con lo que exige el artículo 223 del Código Procesal Civil se RECHAZA las declaraciones testimoniales de las personas que se indican.

V.- ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDANTE MARITZA AREVALO PANDURO.

Del punto 1 y 2 téngase presente el mérito de las instrumentales que se indican.

DE LA DEMANDADA DE LA DEMANDADA:

Al punto uno y dos: Téngase presente el mérito al momento de sentenciar.

A continuación se concede la palabra al Abogado de la parte demandante, quien expresó que se abstiene y acto seguido se procede a emitir la sentencia.

SENTENCIA

Resolución Nro. Diecisiete

I. ANTECEDENTES

A. Demanda: Por escrito, (a folios 13-15), doña Maritza Arévalo Panduro, interpone demanda de desalojo por ocupante precario contra Patricia Verónica Ramírez Tuesta.

1. Petitorio: El recurrente solicita la siguiente pretensión:

a. Que, por sentencia se cumpla con restituir el inmueble ubicado en el Jirón Padre Aguerrizabal Mz. s/n Lt. 01 del distrito de Callería. Con la extensa condena de costas y costos del proceso.

2. Exposición de Hechos: Los hechos en que se funda el petitorio esencialmente son los siguientes:

a. Que mediante escritura pública de fecha diecinueve de julio del dos mil siete la recurrente es propietaria del inmueble ubicado en el Jr. Padre Aguerrizabal Mz. S/N Lt. 01 del distrito de Callería, la cual se encontraba inscrita en la partida electrónica esta signada con el número 00007564 del registro de Propiedad de Inmueble de la Oficina Registral de Pucallpa, adquirido de su anterior propietario BCP Sociedad de Propósito Especial.

b. La demandada ocupa el bien inmueble materia de Litis, sin tener un justo título que la ampare, siendo que se había llegado a un acuerdo celebrado entre la demandante con el conviviente de la demandada por medio de la cual este se comprometía a realizar el pago por la transferencia del terreno materia de Litis que viene ocupando la demandada, siendo que este acto no se llegó a concretar por fallecimiento del conviviente de la demandada.

3. Amparo Legal: La fundamentación jurídica del petitorio; se sustenta en lo siguiente:

Artículo 911°, 923 del Código Civil

Artículo 585° del Código Procesal Civil

B. Auto admisorio: Mediante resolución número dos, (a folios 29), se admite la demanda, en proceso sumarísimo, y se notifica debidamente a la parte demandada conforme es de verse del aviso y cargo de notificación obrantes en el proceso.

C. Contestación de la demanda: La demandada mediante escrito (a fojas 52 a 58) contesta la demanda, contradiciéndola en todos sus extremos, fundamentando que ella es propietaria del bien materia de Litis en mérito de contrato compraventa de bien inmueble de fecha catorce de noviembre del dos mil ocho. Celebrado con el anterior propietario del inmueble Silvio Hernán Dávila Mogrovejo, siendo que él lo había adquirido mediante escritura pública de fecha veintinueve de septiembre de dos mil novecientos noventa y dos, celebrado con la empresa Molinera Iquitos Giulfo SA, siendo que la misma no se encuentra inscrita en los Registros Públicos, asimismo formula denuncia civil contra Ángel Agustín Dávila Mogrovejo y Silvio Hernán Dávila Mogrovejo, fundamentando su pedido en la fundamentación fáctica que allí expone, siendo que mediante resolución número seis(a fojas 73 a 74) se tiene por contestada, mediante resolución número trece (a fojas 143), se declara improcedente la denuncia civil formulada por la parte demandada por los fundamentos que allí se exponen, programándose fecha para la audiencia única.

II. ANALISIS:

1. Es finalidad de todo proceso civil el resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica que las partes someten a los Órganos Jurisdiccionales aplicando para ello el derecho que corresponda a las partes para lograr la paz social, Principio consagrado en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
2. Es objeto del presente proceso, que la demandante acude a este Órgano Jurisdiccional en calidad de propietario, solicitando el desalojo de la demandada acusando que es ocupante precario del inmueble de su propiedad, ubicado en el Jirón Padre Aguerribabal Mz. s/n Lote 01 del distrito de Callería.

3. El Artículo 585° del Código Procesal Civil dice: “La restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo y las precisiones indicadas en este Subcapítulo”; y el Artículo 586, dice: “Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el Artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio. Pueden ser demandados el arrendatario, el sub arrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución”.

4. El doctor Manuel Sánchez-Palacios Paiva sobre DESALOJO nos dice: “La acción de desalojo es una facultad procesal sin contenido sustantivo y la base de su ejercicio radica en la protección posesoria otorgada al poseedor mediato, para lo cual se prevé un trámite sumario destinado a recuperar la posesión desplazada; que la acción de desalojo, si bien también persigue la restitución de la posesión de un predio, no está dirigida a proteger la propiedad, como ya se anotó, sino proteger la posesión, y por eso corresponde no solamente al propietario, sino también al arrendador y a todo al que considere tener derecho a la restitución de un inmueble”.

5. Lo expuesto en correlación al petitorio de la demanda interpuesta: “Que mediante sentencia se cumpla con restituir el inmueble ubicado en el Jirón Padre Aguerriabal Mz. s/n Lote 01 del distrito de Callería, con la extensa condena de costas y costos”, tenemos que la revisión de los medios probatorios ofrecidos por la demandante se advierte que, la recurrente ha celebrado un contrato de compra y venta con BCP Sociedad de Propósito Especial; propietario del bien materia de este proceso mediante escritura pública de fecha diecinueve de julio del dos mil siete, siendo que el mismo se encuentra inscrito en la partida registral del bien signado con el número 00007564 (folios 92-99) lo cual, queda acreditado que el demandante acciona en condición de

propietario del bien inmueble objeto de la pretensión; en tal sentido, tiene legitimidad activa para interponer la presente acción, de conformidad con el Artículo 586° del Código Procesal Civil.

6. Que, teniendo en cuenta que el demandante acusa que , la demandada es ocupante precaria de su propiedad, resulta pertinente tener en cuenta lo previsto en el Artículo 911° del Código Civil que dice: “La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”.

7. Sobre el particular es conveniente afirmar que, el ocupante precario es un poseedor, empero, éste lo usa y lo ocupa sin título o el título que detentaba ha fenecido. Al respecto, el doctor Manuel Sánchez-Palacios Paiva, dice que “el título en un sentido intrínseco es el derecho que se tiene sobre alguna cosa (bien), y en un sentido extrínseco se denomina título al documento que evidencia la forma como se adquirió la posesión o propiedad”.

8. Sobre la condición precaria, tenemos que la demandado, en su escrito de contestación asevera que no es ocupante precario, toda vez que el anterior propietario del bien Silvio Hernán Dávila Mogrovejo le vendió el inmueble al conviviente de la demandada Alejandro Dávila Iglesias con fecha 14 de enero del 2008; la cual si bien es cierto se encuentra acreditada mediante el documento privado de minuta de compraventa celebrada con fecha 14 de noviembre del 2008, también lo es que, del análisis y estudio de los hechos, se advierte que la demandada había promovido un proceso de declaración de Unión de Hecho ante el Primer Juzgado de Familia de la provincia de Coronel Portillo, siendo que

mediante informe remitido por el citado Juzgado, se indica que el proceso fue declarado en abandono y que tiene una apelación de auto contra la resolución que

improcedente el recurso de reposición contra la resolución que declara el abandono, siendo así, la demandada no ha acreditado la unión de hecho con el supuesto último comprador del inmueble; y menos que tenga relación alguna con Silvio Hernán Dávila Mogrovejo y Molinera Iquitos Giulfo S.A. por ende no tiene un justo título; en vista de lo cual, se tiene que, la mencionada demandada tiene la condición de ocupante precaria. Debe agregarse además que, conforme a la ficha registral que obra en autos de fojas cinco a doce y noventa y dos a noventa y nueve, se observa que la Molinera Iquitos Giulfo S.A. fue propietaria del inmueble y que se adjudicó a favor del Banco Santander Central Hispano en vía de Ejecución de Garantías, por lo que en aplicación del principio de publicidad registral t tracto sucesivo debe ampararse la demanda.

9. Por otro lado, es de aclarar a las partes que todos los medios probatorios admitidos han sido valorados en forma conjunta y razonada, habiéndose llegado a la certeza de que los hechos expuestos, y han sido expresadas en la presente sentencia las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, conforme lo dispone el artículo 197° del Código Procesal Civil; por tales consideraciones y Administrando Justicia a Nombre de la Nación, este juzgador emite la siguiente decisión.

III. DECISION:

DECLARAR FUNDADA la demanda de desalojo por ocupante precario, interpuesta por doña Maritza Arévalo Panduro, contra Patricia Verónica Ramírez Tuesta.

ORDENO que la demandada Patricia Verónica Ramírez Tuesta, dentro del PLAZO de SEIS DIAS, desocupe y restituya al demandante MARITZA DAVILA AREVALO, el

bien inmueble ubicado en el Jirón Padre Aguerrizabal Mz. s/n Lt.01 – Pucallpa; con costas y costos.-

Con lo que concluyo la presente diligencia y firman los presentes luego que lo hizo el señor Juez de lo que doy fe.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES

EXPEDIENTE : **00893-2011-02402-SP-CI-02**
DEMANDANTE : **Maritza Arévalo Panduro**
DEMANDADO : **Patricia Verónica Ramírez Tuesta**
MATERIA : **Desalojo por ocupante precario**
PROVIENE : **Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo**

Sentencia de Vista

RESOLUCION NÚMERO: CUATRO

Pucallpa, veintiocho de octubre del año dos mil catorce.-

VISTOS

En Audiencia Pública conforme a la certificación que antecede e, interviniendo como ponente el señor Juez Superior Araujo Romero.

I. RESOLUCION MATERIA DE IMPUGNACION

Son materia de apelación las siguientes resoluciones:

La Resolución N° 15, de fecha 28 de noviembre de 2013, obrante a fojas 162, que declara improcedente la solicitud de reprogramación de fecha de audiencia, solicitada por el abogado de la demandada Patricia Verónica Ramírez Tuesta.

Resolución N° 17, de fecha 05 de noviembre de 2013, que contiene la sentencia obrante de folios 165 a 169, que declara Fundada la demanda de Desalojo por

Ocupante Precario, interpuesta por doña Maritza Arévalo Panduro contra Verónica Ramírez Tuesta, con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DEL MEDIO IMPUGNATORIO PROPUESTO

De folios 178 a 182, obra el recurso de apelación contra la Resolución N° 15, interpuesto por la parte demandada; la misma que alega como agravio que la decisión del a quo resulta errada y abusiva, ya que si bien es cierto no existe norma procesal que contemple el pedido de reclamación de fecha de audiencia por motivos de salud, también lo es que no se puede recortar ni vulnerar el derecho de defensa y debido proceso que le asiste, ya que su incomparecencia se debió a razones ajenas a la voluntad de su patrocinada, como es de salud, el cual fue puesto de conocimiento al juez con anticipación.

De folios 184 a 191, obra el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto por la demandada Patricia Verónica Ramírez Tuesta; señalando como agravios que la sentencia contiene una serie de vicios que acarrearán la nulidad del presente proceso y también denota una inadecuada valoración de los medios probatorios; cuestionando una vez más el rechazo de su solicitud de reprogramación de fecha de la audiencia única, según indica no se encontraba en posibilidad de concurrir a la diligencia por razones de salud, por lo que debió ser reprogramado.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 364° del Código Procesal Civil, precisa que el recurso de apelación: “(...) tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”; asimismo, en el artículo 366° del

acotado código, se precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”¹

Conforme a los términos de la demanda que corre a folios 13 a 15, se tiene que la demandante Maritza Arévalo Panduro interpone demanda de Desalojo, a fin de que se le restituya el inmueble ubicado en Jr. Padre Aguerriabal Mz. s/n Lt. 01 (fracción) del distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo departamento de Ucayali; acción que se encuentra dirigida contra doña Patricia Verónica Ramírez Tuesta.

Siendo así, se aprecia de la prosecución del proceso, que mediante Resolución N° 14 de fecha 05 de noviembre de 2013 (folios 149) se fijó fecha para la Audiencia Única el 28 de Noviembre de 2013; siendo el caso que, mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2013 (folios 160 a 161) el abogado de la demandada Patricia Verónica Ramírez Tuesta, solicita reprogramar la fecha y hora de la audiencia única, adjuntando para cuyo fin un Certificado Médico de fecha 26 de noviembre de 2011, suscrito por el médico Omar Orlando Galván Ramírez, que indica que la demandada tiene un descanso médico por 5 días a partir de la fecha; pedido que como se aprecia de la resolución recurrida (N° 15) ha sido declarado improcedente por él a quo, señalando que la norma procesal no contempla la reprogramación de la audiencia por razones de salud.

Sobre el particular debemos precisar que, el artículo 141° del Código Procesal Civil, señala que las actuaciones judiciales se practican puntualmente en el día y horas hábiles señalados, sin admitirse dilatación, y en concordancia del artículo 146° del código

procesal civil “Los plazos previstos en este código son perentorios. No pueden ser prorrogados por las partes con relación a determinados actos procesales...”.

Así también, el artículo 203° del acotado código, referida a la citación y concurrencia personal de los convocados a la audiencia de pruebas, aplicable al proceso sumarísimo, señala: “La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados, y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados. Salvo disposición distinta de este Código solo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el Juez autorizará a una parte a actuar mediante representante. (...)”

En ese sentido, se aprecia que si bien la parte demandada ha presentado certificado médico de fecha 26 de noviembre de 2011, esto se autorizaría solo con la finalidad de que actué mediante representante conforme al artículo antes mencionado, mas no es fundamento para suspender la audiencia programada; asimismo, debe precisarse que conforme se aprecia del citado certificado médico, el impedimento fue solo físico, por lo tanto, la parte demandada tenía la facultad de poder delegar un representante; máxime si tenemos en cuenta que desde la emisión del certificado médico hasta la fecha de la audiencia programada, su abogado tuvo tiempo para realizar las gestiones pertinentes para la continuación de la audiencia; razón por la cual, este Superior Colegiado comparte el criterio del a quo de declarar improcedente la solicitud formulada por la demandada, motivo por el cual, venida en grado debe ser confirmada.

Respecto a la apelación de la sentencia

En el presente caso, debemos acotar que, para estimar una demanda de desalojo por ocupante precario, se ha determinar, conforme se desprende de la concordancia de los artículos 911° del Código Civil² y el 586° del Código Procesal Civil³, lo siguiente:

a) que la parte demandante acredite su derecho; que, en el caso sub júdice, demuestre que es propietario del bien cuya desocupación pretende, y; b) que la parte demandada no posea título alguno (precario originario) o el que tenía haya fenecido (precario derivado), es decir, que “no cuenta con justificación para poseer el bien, de manera que quien justifica su posesión no podrá ser considerado precario.”⁴

Asimismo, en el Cuarto Pleno Casatorio Civil de la corte Suprema de la República, Casación N° 2195-2011. Ucayali, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de agosto del 2013, se trató precisamente sobre el tema del Desalojo por Ocupante Precario, donde estableció como doctrina jurisprudencial vinculante en el punto b) numeral 1 del fallo, respecto a la definición de precario: “Una persona tendrá la condición de precario cuando

Bajo las premisas y normas antes señaladas tenemos que, del análisis de autos se puede apreciar que la demandante mediante escrito postulatorio de fojas 13 a 15, subsanado a folios 28, pretende que la demandada Patricia Verónica Ramírez Tuesta, desocupe el bien inmueble de su propiedad ubicado en el Jr. Padre Aguerrizabal Mz. s/n Lt. 01 (fracción) del distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, ya que lo viene ocupando sin contar con título justo.

Estando a los considerandos y de la revisión de los presentes actuados se observa que, de folios 19 a 27 obra la Copia Literal de la Partida N° 0007568 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, donde consta el título de dominio de la demandante Maritza Arévalo Panduro y su cónyuge Gelber Jones Rengifo, quienes han adquirido a título oneroso el derecho de propiedad del bien inmueble ubicado en Jr. Padre Aguerribabal Mz. s/n Lote 01, del Plano Regulador de Pucallpa, de la entidad B CP Sociedad de Propósito Especial; documento que sin duda alguna, acredita que la demandante y su cónyuge son propietarios del predio materia de Litis antes descrito, y como tal, cualquiera de ellos, se encuentra facultado para incoar la presente demanda en virtud al artículo 586 del Código Procesal Civil, que señala: “Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que salvo lo dispuesto en el Artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio”.

De igual forma, la demandada en su escrito de contestación de demanda, asevera que no es ocupante precaria en razón de que su persona conjuntamente con su conviviente Alejandro Iglesias Arias (fallecido), ejercen la posesión en virtud al Contrato de Compra Venta de Bien Inmueble de fecha 14 de noviembre de 2008, celebrado entre el ex propietario Silvio Hernán Dávila Mogrovejo y su difunto conviviente, y que este último adquirió la propiedad de la empresa Molinera Iquitos Guiulfo S.A.

Al respecto tenemos que, si bien es cierto de folios 47 a 48, obra una copia simple de Escritura Pública de Compra Venta e independización N° 627, otorgada por Molinera Iquitos Guiulfo S.A., a favor del señor Silvio Hernán Dávila Mogrovejo, respecto de

una fracción del inmueble ubicado en la cuadra 10 de la calle Ucayali, correspondiente al Lote de Terreno N° 01 de la Manzana s/n, cuya área que se da en venta es de 285.42, asimismo, de folios 49 a 51 obra una Minuta de Compra Venta del Bien Inmueble, sin fecha cierta, suscrita con fecha 14 de noviembre de 2008, mediante el cual el señor Silvio Hernán Dávila Mogrovejo actuando a través de su apoderado, da en venta al señor Alejandro Iglesias Arias, el bien inmueble ubicado en el Jr. Padre Aguerrizabal, Lote N° 01(fracción independizado) de la Manzana S/N, del distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento y región de Ucayali; documentos que de algún modo podrían justificar la posesión que pudo ejercer el señor Alejandro Iglesias Arias, presunto conviviente de la demandada; sin embargo, al no existir en autos elementos de prueba que sustenten tal vinculo de parentesco que asevera la demandada no ha quedado desvirtuada en autos, al no demostrarse que ostente un título válido que justifique su posesión en el bien materia de Litis; por todo ello, la venida en grado debe confirmarse.

IV. DECISION

Fundamentos por los cuales la Sala Especializada en lo Civil y Afines de esta Superior Corte de Justicia de Ucayali, RESUELVE: 1.- CONFIRMAR la Resolución N° 15 de fecha 28 de enero de 2013, obrante a fojas 201, que declara improcedente la solicitud de reprogramación de fecha de audiencia, solicitado por el abogado de la demandada Patricia Verónica Ramírez Tuesta. 2.- CONFIRMAR la Resolución N° 17, de fecha 05 de noviembre de 2013, que contiene la sentencia, que declara Fundada la demanda de Desalojo por Ocupante Precario, interpuesta por doña Maritza Arévalo Panduro, contra Verónica Ramírez Tuesta; con lo demás que contiene. Notifíquese y Devuélvase.

S.S.

BERMEO TURCHI (Presidente).

STEIN CARDENAS.

ARAUJO ROMERO.

ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica

TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo en el expediente N° 00893-2011-0-2402-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00893-2011-0-2402-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ucayali; Coronel Portillo, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00893-2011-0-2402-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ucayali; Coronel Portillo, 2018
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.